

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA - CAPITANÍA DE PUERTO DE SANTA MARTA. Santa Marta, a los seis (6) días de mayo de dos mil veintiséis (2026).

FIJACIÓN EN LISTA Y TRASLADO

Traslado un (1) día, artículo 110 del Código General del Proceso

EXPEDIENTE N°	INVESTIGACIÓN JURISDICCIONAL POR SINIESTRO MARÍTIMO	TRASLADO	TÉRMINO
14012026003	Por presunto siniestro marítimo por lesiones graves causadas a unas personas por la operación de la nave CRISTAL BEACH de bandera de colombiana, identificada con matrícula CP-04-2235 .	Incidente de nulidad procesal de fecha 22 de abril de 2026, presentado por el doctor Alexander Gómez Pérez, en su calidad de apoderado judicial de la compañía SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.	Tres (3) días, artículo 129 de la ley 1564 de 2012.

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M.) del día de hoy, 6 de abril de 2026, se fija en lista de traslado por el término de un (1) día, el incidente de nulidad procesal, presentado por el doctor Alexander Gómez Pérez, en su calidad de apoderado judicial de la compañía **SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.**, el cual permanecerá fijado hasta la última hora hábil del mismo día y puede ser visible al público ingresando a la página web de DIMAR, en el enlace; <https://www.dimar.mil.co/node/5775>.

CPS SAITH ESTEVAN OROZCO PALACIO

Secretario Sustanciador de la Sección Jurídica
Capitanía de Puerto de Santa Marta

Capitanía de Puerto de Santa Marta - CP04

Dirección Carrera 2 No. 27-38, Santa Marta
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea Nacional 018000416870 - Bogotá (+57) 601 7954400
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia



Señores:

**DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA – CAPITANÍA DE PUERTO.
SANTA MARTA – MAGDALENA.**

E. S. D.

REF: INVESTIGACIÓN JURISDICCIONAL NO. 14012026003.

DEMANDANTE: JESUS ESTEBAN GARCÍA PEDROZO Y OTROS.

DEMANDADO: EDINSON MANUEL GARCÍA ROMO Y OTROS.

NAVE: CRISTAL BEACH No. CP-04-2235.

ASUNTO: SOLICITUD NULIDAD PROCESAL.

ALEXANDER GOMEZ PEREZ, varón, mayor de edad, vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.129.566.574 expedida en Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 185.144 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la compañía **SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.**, por medio del presente escrito, me permito presentar **INCIDENTE DE NULIDAD** con fundamento en el artículo 133 del Código General del Proceso, y el artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

Conforme a las causales de nulidad establecidas en el Art. 133 del CGP, me permito citar los numerales 4 y 8:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Dicho lo anterior, procedo a exponer el supuesto fáctico que da origen al presente INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE ADMITIÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS:

1. Dentro del proceso de la referencia, en audiencia adelantada el 25 de marzo de 2026 se dispuso la vinculación SEGUROS DEL ESTADO S.A., a petición del apoderado de los propietarios y/o armadores de la nave CRISTAL BEACH.

2. Posteriormente, mediante comunicación recibida el 16 de abril de 2026, este Despacho notificó a SEGUROS DEL ESTADO S.A. su vinculación al trámite y le indicó que debía comparecer a la audiencia fijada para el 22 de abril de 2026.

3. No obstante, revisada la documentación remitida por la autoridad, se advierte que la entidad convocada no corresponde a la persona jurídica que, en estricto sentido, aparece vinculada con la

póliza invocada en el llamamiento, pues dicha póliza habría sido expedida por SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A., sociedad distinta de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

4. En efecto, se trata de personas jurídicas diferentes, con individualidad propia y separada, de manera que la orden de vinculación recayó sobre una entidad distinta de aquella que, en principio, sería la titular de la relación sustancial que se pretende hacer valer en el llamamiento.

5. Adicionalmente, la notificación practicada el 16 de abril de 2026 no fue acompañada de la totalidad de las piezas procesales necesarias para ejercer debidamente el derecho de defensa, pues únicamente se remitió el acta de la audiencia del 25 de marzo de 2026 y el auto de apertura de la investigación jurisdiccional.

6. En cambio, no se remitió con la notificación el escrito inicial que dio origen al proceso, el escrito del llamamiento en garantía, las actuaciones relevantes surtidas por las demás partes ni tampoco se brindó acceso integral y oportuno al expediente.

7. Esta omisión nos impide conocer con precisión los hechos y pretensiones del proceso, el contenido, alcance y fundamentos del llamamiento en garantía; la relación sustancial invocada por la parte llamante, y el contexto procesal completo en el que se pretende hacer comparecer a la aseguradora.

8. En esas condiciones, la comparecencia exigida a mi representada no ha estado precedida de un traslado real, íntegro y eficaz, de modo que se comprometen su derecho de contradicción, defensa y debido proceso.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

I. NULIDAD POR INDEBIDA VINCULACIÓN DE PERSONA JURÍDICA DISTINTA A LA LLAMADA A SOPORTAR LA RELACIÓN SUSTANCIAL INVOCADA.

La nulidad se sustenta, en primer lugar, en que la actuación de vinculación recayó sobre SEGUROS DEL ESTADO S.A., a pesar de que la póliza referida en el llamamiento corresponde a una póliza expedida por SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.

Aunque ambas sociedades pertenecen al sector asegurador, ello no desdibuja su autonomía ni permite tratarlas procesalmente como una misma persona jurídica. Cada una cuenta con identidad propia, existencia independiente y capacidad separada para comparecer al proceso.

Así, la actuación no solo parte de una identificación errónea del sujeto convocado, sino que termina imponiendo cargas procesales a una entidad distinta de aquella respecto de la cual, en tesis del llamante, existiría la obligación contractual o legal de garantía.

En esa medida, se produjo una vinculación procesal irregular respecto de mi representada, que la coloca en la posición de comparecer a un trámite sin corresponder, al sujeto pasivo del llamamiento formulado.

Como sustento de lo anterior podemos observar cuáles son los ramos autorizados a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., según su certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia:

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, responsabilidad civil, seguro obligatorio de accidentes de tránsito, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes y vidrios

Mientras que por otro lado, tenemos los ramos autorizados a la compañía SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.:

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 accidentes personales, colectivo de vida, vida grupo, salud y vida individual

Lo anterior, permite dilucidar por qué la póliza invocada como sustento del llamamiento en garantía, fue en realidad expedida por SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A., sujeto respecto del cual debió ordenarse su vinculación.

II. NULIDAD POR FALTA DE NOTIFICACIÓN Y TRASLADO EN LEGAL FORMA.

La segunda causal se configura porque la notificación surtida el 16 de abril de 2026 no cumplió materialmente con las exigencias legales propias del llamamiento en garantía.

No basta con enterar a la aseguradora de que ha sido vinculada al proceso o de que debe presentarse a una audiencia próxima. Lo legalmente exigible es que la convocada reciba el traslado efectivo del escrito correspondiente, junto con los documentos y actuaciones indispensables para comprender el litigio, estructurar su posición jurídica y ejercer cabalmente su defensa.

En el presente caso, la comunicación omitió precisamente las piezas esenciales para ello: la demanda o escrito inicial, el llamamiento en garantía, las actuaciones surtidas por las partes y el acceso integral al expediente.

Tal déficit no constituye una irregularidad menor. Por el contrario, frustra la posibilidad real de ejercer contradicción respecto del proceso principal y respecto del propio llamamiento, impidiendo a la aseguradora conocer los supuestos fácticos, jurídicos y probatorios sobre los cuales se pretende comprometer su esfera jurídica.

La afectación es manifiesta si se tiene en cuenta, además, que la audiencia fue fijada para el 22 de abril de 2026, esto es, con una proximidad temporal que hacía aún más necesario un traslado completo, oportuno y materialmente útil.

III. LEGITIMACIÓN, OPORTUNIDAD Y AUSENCIA DE SANEAMIENTO.

La presente nulidad es promovida por la propia persona jurídica afectada con la actuación irregular, esto es, SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A., por conducto de su apoderado judicial.

La solicitud se formula en la primera oportunidad procesal en que mi representada comparece al trámite, sin haber desplegado actuación alguna de fondo que comporte convalidación, aceptación o saneamiento del vicio advertido.

En consecuencia, no se configura ninguno de los supuestos de saneamiento previstos en el artículo 136 del CGP.

PETICIONES:

Con fundamento en lo expuesto, respetuosamente solicito al Despacho:

1. Declarar la nulidad de la actuación surtida a partir de la providencia mediante la cual se dispuso la vinculación y notificación de SEGUROS DEL ESTADO S.A., por configurarse las causales previstas en los numerales 4 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.
2. Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efecto la notificación practicada el 16 de abril de 2026 a SEGUROS DEL ESTADO S.A.
3. Ordenar rehacer la actuación en debida forma, garantizando la correcta identificación de la persona jurídica que deba ser vinculada al proceso en calidad de llamada en garantía (SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO); y la notificación y traslado completos de las piezas procesales pertinentes, incluido el escrito del llamamiento en garantía, la demanda o escrito inicial y las demás actuaciones necesarias para el ejercicio pleno del derecho de defensa.
4. Suspender o aplazar, en caso de ser procedente, la audiencia fijada para el 22 de abril de 2026, hasta tanto se resuelva esta solicitud y, de ser el caso, se subsane integralmente la irregularidad advertida.
5. Tener como pruebas los documentos que se aportan con este escrito y los que reposan en el expediente.



OMP
ABOGADOS

PRUEBAS:

Solicito se tengan y decreten como pruebas las siguientes:

1. Copia de la comunicación y/o correo mediante el cual se notificó a SEGUROS DEL ESTADO S.A. el día 16 de abril de 2026.
2. Copia de los documentos efectivamente adjuntos a dicha notificación.
3. Copia de la póliza invocada en el llamamiento en garantía.
4. Certificado de existencia y representación legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A.
5. Certificado de existencia y representación legal de SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.

ANEXOS:

Me permito anexar poder para actuar otorgado conforme a la Ley 2213 de 2022.

NOTIFICACIONES:

Para SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A. podrá ser notificada en la Autopista Norte No. 103 – 60 Edificio Amadeus, piso 5 de la ciudad de Bogotá, o a través del correo electrónico: juridico@segurosdelestado.com.

El suscrito apoderado podrá ser notificado en su despacho o en la Carrera 58 No. 70 – 110 Of. 4 de la ciudad de Barranquilla o a través del correo electrónico: agp@ompabogados.com.

Del señor Capitán, respetuosamente,

ALEXANDER GOMEZ PEREZ
C.C. No. 1129.566.574 de Barranquilla
T.P. No. 185.144 del C.S.J.
SE1145 – MDVV.

De: Investigaciones Cp04 <investigacionescp04@dimar.mil.co>

Enviado: Thursday, April 16, 2026 8:24:24 PM

Para: Juridico <juridico@segurosdelestado.com>

Cc: Johanna Morales Aragon <JMoralesa@dimar.mil.co>

Asunto: Notificación personal autos apertura de investigación jurisdiccional y vinculación llamamiento en garantía, y citación audiencia.

Señor

Representante Legal

Sociedad **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Autopista Norte N°103 – 60

Correo: juridico@segurosdelestado.com

Bogotá, D.C.

Asunto: Notificación personal autos apertura de investigación jurisdiccional y vinculación llamamiento en garantía, y citación audiencia.

Referencia: Investigación jurisdiccional N° 14012026003, adelantado por el presunto siniestro marítimo de lesiones graves causadas a una persona por la operación de la nave **CRISTAL BEACH** de bandera colombiana, distinguida con matrícula **CP-04-2235**, hechos acaecidos el 09 de enero de 2026.

Con toda atención y en cumplimiento a lo dispuesto en la audiencia de fecha 25 de marzo de 2026, mediante el cual el señor Capitán de Puerto de Santa Marta, dispuso vincular a la sociedad **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, identificada con Nit 860009578–6, a la investigación jurisdiccional de la referencia, teniendo en cuenta la solicitud de llamamiento en garantía realizada por los apoderados judiciales de las partes, en virtud del Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual - Póliza N° 46-61-1000000576.

En virtud de lo anterior me permito notificarlo en forma personal del auto de apertura de investigación jurisdiccional de fecha 29 de enero de 2026, enviándole copia del auto de apertura en 3 folios y el acta de audiencia donde se ordena su vinculación en dos (2) folios en formato pdf, de conformidad con lo consagrado en los artículos 36 y numerales 5 y 6 del artículo 37 del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, me permito citarlo para **el día 22 de abril de 2026, a las 09:00 A.M.**, con el fin de continuar con la primera audiencia dentro de la citada investigación jurisdiccional, **en la cual se vinculó bajo la figura del llamamiento en garantía**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del Código General del Proceso, en la cual podrá ejercer su derecho de defensa y contradicción, y será oído en declaración bajo la gravedad de juramento, haciéndole saber el derecho que tiene de ser asistido por un abogado, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 38 del Decreto Ley 2324 de 1984.

Es de anotar, que la mencionada audiencia pública se adelantará por medios tecnológicos, por lo cual se podrá conectar en la fecha y hora señalada a través del siguiente link de conexión:

<https://teams.microsoft.com/meet/2457565316758?p=4jPSLuH3ibO9xk4MTt>

Igualmente, me permito informar que las partes o sujetos procesales y demás interesados o **llamados a intervenir**, deben presentar dentro de la primera audiencia, el escrito de que trata el numeral 5 del artículo 37 del Decreto Ley 2324 de 1984, en el cual se indique:

- Nombre, edad y domicilio de la persona interesada y de su apoderado.
- Lo que pretende demostrar dentro de la investigación expresando con precisión y claridad las pretensiones que tenga.
- Los hechos que sirven de fundamento a sus pretensiones.
- Los fundamentos de derecho que invoque.
- Las pruebas acompañadas que pretende hacer valer y pedirá las que desee se decreten por el Capitán de Puerto.
- La dirección de la oficina o habitación donde él o el representante o representado recibirán notificaciones personales.
- La solicitud de que se vinculen a la investigación cualesquiera otras personas que considere como posibles responsables o interesados y los demás aspectos que considere pertinentes.

La no comparecencia injustificada dará lugar a presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba por confesión, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 38 del citado Decreto Ley 2324 de 1984.

Atentamente,



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

CPS Saith Estevan Orozco Palacio

Secretario Sustanciador – Sección Jurídica

Min. Defensa - Dirección General Marítima

Capitanía de Puerto de Santa Marta

Carrera 2 N° 27 – 38, Edificio Prado Loft, barrio El Prado.

investigacionescp04@dimar.mil.co



DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Santa Marta, D.T.C. e H., 29 de enero de 2026

Asunto: Auto de apertura de investigación jurisdiccional.
Referencia: Investigación jurisdiccional N° 14012026003.

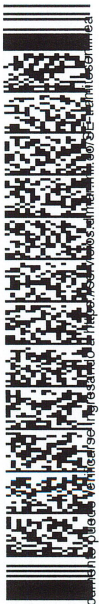
EL CAPITÁN DE PUERTO DE SANTA MARTA

Con fundamento en las competencias conferidas en el artículo 27 del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, y teniendo en cuenta el memorial remitido a través de correo electrónico de fecha 14 de enero de 2026, suscrito por el señor Jesús Esteban García Pedrozo, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.973.426, informó a este Despacho los hechos ocurridos el día 9 de enero de 2026, así:

“Cordial saludo con toda atención me dirijo al Señor Capitán de puerto de santa con el fin de informar los hechos sucedidos el día 09 de enero durante el viaje contratado para el desplazamiento a bordo de la lancha Cristal Beach de matrícula CP04 2235 saliendo desde el muelle Rodadero norte a Playa cristal.

Siendo las 09 de la mañana sale **la lancha Cristal Beach desde el muelle rodadero rumbo playa cristal** con pasajes comprados a la agencia operadora de turismo bello horizonte, **piloteada por el capitán (los datos del capitán no fue posible que el administrador de la embarcación los suministrara)** en una maniobra **debido al alto oleaje la embarcación cayo en vacío** (no se si por falta de pericia del piloto), **siendo afectados por el golpe de la caída 5 tripulantes que viajábamos en proa, sufriendo golpes en las caderas incluso a no de los tripulantes se le salió el hueso de la cadera el cual el mismo con ayuda cuando llegamos a playa Cristal se volvió a poner el hueso en posición, siendo yo el más afectado sufriendo fuerte golpe en la columna, tres fueron ayudados a bajar, el de la cadera fue bajado cargado y a mí me bajaron en camilla, todos fuimos conducidos a la carpa blanca donde se encontraba la enfermera Yerlis Puchero, la cual aplico analgésicos inyectables para el dolor en mi caso dexametasona y diclofenaco según ella en observación, no sé porque a pesar de la insistencia de mi compañera y de Jesús el administrador de la embarcación, para ser evacuado en ambulancia, no se autorizó mi traslado de forma temprana y oportuna en la ambulancia de playa Neguanje, siendo aproximadamente 3:30 p.m, fui conducido en camilla desde playa cristal a playa Neguanje y traído a urgencias de la clínica Mar Caribe, donde se me presto atención médica”**. (Cursiva, negrilla y subraya fuera del texto original).

Teniendo en cuenta los mencionados hechos, los cuales se relacionan con una actividad marítima desarrollada dentro de la jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, que configuran un presunto siniestro de lesiones graves causadas a una persona por la



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento se garantiza por medio de la plataforma de validación de documentos electrónicos. Identificador: Ucsq hnWb H/hc bnm3 hck7 r6nR MIM=

operación de la nave **CRISTAL BEACH** de bandera colombiana, identificada con matrícula N° CP-04-2235, se ordenará la apertura de investigación jurisdiccional.

Lo precedente, con base en lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, que estableció que son funciones de las Capitanías de Puerto investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, los siniestros y accidentes marítimos, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas y la Marina Mercante Colombiana.

El artículo 26 del citado Decreto Ley 2324 de 1984, prevé:

“Se consideran accidentes o siniestros marítimos los definidos como tales por la ley, por los tratados internacionales, por los convenios internacionales, estén o no suscritos por Colombia y por la costumbre nacional o internacional. Para los efectos del presente decreto son accidentes o siniestros marítimos, sin que se limite a ellos, los siguientes: a) el Naufragio, (b) el encallamiento, (c) el abordaje, (d) la explosión o el incendio de naves o artefactos navales o estructuras o plataformas marinas, (e) la arribada forzosa, (f) la contaminación marina, al igual que toda situación que origine un riesgo grave de contaminación marina y, (g) los daños causados por naves o artefactos navales a instalaciones portuarias (...)” (Cursiva, negrilla y subraya fuera del texto original)

Así mismo, lo consagra el artículo 27 en concordancia con el numeral 27 del artículo 5 y 35 del Decreto Ley 2324 de 1984, es competencia de la Capitanía de Puerto en primera instancia conocer de los accidentes o siniestros marítimos ocurridos dentro de las áreas de su jurisdicción e investigar y sancionar la violación a las normas de Marina Mercante.

En igual sentido el artículo 4.1.1 del Reglamento Marítimo Colombiano 4 (REMAC 4), define como siniestro marítimo:

“Siniestro marítimo: acaecimiento, o serie de acaecimientos, directamente relacionado con la explotación de un buque que ha dado lugar a cualquiera de las situaciones que seguidamente se enumeran:

1. la muerte o **las lesiones graves de una persona;**
2. la pérdida de una persona que estuviera a bordo;
3. la pérdida, presunta pérdida o abandono de un buque;
4. los daños materiales sufridos por un buque;
5. la varada o avería de un buque, o el hecho de que se vea envuelto en un abordaje;
6. daños materiales causados en la infraestructura marítima ajena al buque que representen una amenaza grave para la seguridad del buque, de otro buque, o de una persona;
7. daños graves al medio ambiente, o la posibilidad de que se produzcan daños graves para el medio ambiente, como resultado de los daños sufridos por un buque o buques.

No obstante, no se considerarán siniestros marítimos los actos u omisiones intencionales cuya finalidad sea poner en peligro la seguridad de un buque, de una persona, o el medio ambiente”. (Cursiva, negrilla y subrayas fuera del texto original).

Se hace claro resaltar que la norma citada anteriormente denomina el concepto de lesiones graves de la siguiente manera:

“Lesiones graves: Las que sufre una persona y que la incapacitan para realizar sus funciones con normalidad durante más de 72 horas dentro de los siete días siguientes a la fecha en la que se hayan producido las lesiones. (Cursiva, negrilla y subrayas fuera del texto original).

Al respecto, mediante sentencia de fecha 9 de diciembre de 2013, del honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección A, Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez, Proceso 270012331000201200035 01, radicado 47130, actor Cirilo Olaya Riascos y otros, señaló:

*“(…) Adicionalmente, se observa que dicho asunto resulta diferente a la competencia judicial que le fue atribuida a la Dirección General Marítima y Portuaria –DIMAR–, toda vez que dicha institución se encuentra facultada –se insiste– **para avocar el conocimiento de investigaciones por accidentes o siniestros marítimos que involucren naves o artefactos navales, o plataformas o estructuras marinas y, siempre y cuando, los involucrados sean particulares.***

*En efecto, el artículo 43 del Decreto-ley 2324 de 1984 precisó que el objeto de la investigación que se efectúa dentro del citado proceso judicial adelantado por las Autoridades Marítimas, tiene como **finalidad la de establecer**, entre otras cuestiones de importancia, las siguientes:*

- El lugar y hora del accidente o siniestro;
- La visibilidad, condiciones de tiempo y mar;
- El estado del buque o buques y sus equipos;
- Los libros de bitácora y órdenes a las máquinas y/o registradores automáticos;
- Los certificados de matrícula y patente de navegación;
- Los certificados de navegabilidad, seguridad y clasificación que se estimen necesarios;
- La licencia de navegación del Capitán o Capitanes de las naves oficiales y de las tripulaciones que se considere del caso;
- El croquis sobre la carta de navegación del lugar del accidente o siniestro con indicación del tiempo, posición, rumbos, etc;
- Los demás elementos que a juicio del Capitán de Puerto o del Tribunal de Capitanes deban ser aportados, tales como la inspección ocular, los documentos de carga, libros de hidrocarburos, el avalúo de los daños, etc.

*Pues bien, a partir de cada uno de los elementos antes referidos, a la correspondiente autoridad marítima **le compete efectuar una declaración de culpabilidad y responsabilidad respecto de un accidente o siniestro marítimo** sometido a su conocimiento y, de igual forma, **determinar el avalúo de los daños irrogados**, circunstancia que a todas luces evidencia que la finalidad de dicho proceso de ninguna manera se encuentra encaminada a analizar si el Estado debe responder patrimonialmente, o no, por los daños antijurídicos que se llegaren a causar por el acaecimiento de un accidente o siniestro marítimo”. (Cursiva, subraya y negrilla fuera del texto original).*



Identificador: Ucsq hnWb H/hc bnm3 hck7 r6nR MIM=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento se garantiza por el código QR y el código de barras.

Con base en los anteriores fundamentos facticos y legales, y por ser este Despacho competente para investigar esta clase de siniestros marítimos, se dispone la apertura de investigación jurisdiccional por el **PRESUNTO SINIESTRO MARÍTIMO POR LESIONES GRAVES CAUSADAS A UNAS PERSONAS POR LA OPERACIÓN DE LA NAVE CRISTAL BEACH DE BANDERA COLOMBIANA, INDENTIFICADA CON MATRÍCULA N° CP-04-2235**, en contra de los presuntos responsables señores **EDINSON MANUEL GARCIA ROMO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 85.469.606, en su calidad de capitán de la nave **CRISTAL BEACH** de bandera colombiana, **YURITHZA ISABEL OCAMPO PEÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.082.971.775, en calidad de propietaria de la nave **CRISTAL BEACH** de bandera colombiana, con el fin de establecer las circunstancias de tiempo, modo, y lugar en que sucedieron los hechos ocurridos el día 9 de enero de 2026, establecer la culpabilidad y responsabilidad en el siniestro marítimo, y si a ello hubiere lugar, determinar el avalúo de los daños ocurridos por tal motivo; en consecuencia, se **DECRETA** la práctica de las siguientes pruebas y diligencias en los términos señalados en el artículo 36 del Decreto Ley 2324 de 1984, así:

1. Dar aviso del inicio de la investigación jurisdiccional a la Dirección General Marítima.
2. Vincular a la presente investigación jurisdiccional al señor **JESÚS ESTEBAN GARCÍA PEDROZO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.973.426, en calidad de pasajero de la nave **CRISTAL BEACH** de bandera colombiana.
3. Vincular a la presente investigación jurisdiccional a la persona natural comerciante **DAMASO ALBERTO YEPES HINCAPIE**, identificado con NIT. 12561220-4, propietario del establecimiento de comercio **YPCOR TURISMO INTEGRAL**, identificada con matrícula N° 254087, en calidad de empresa a la cual se encuentra registrada a la nave **CRISTAL BEACH** de bandera colombiana.
4. Notificar personalmente y por Estado el presente auto de apertura de investigación jurisdiccional, conforme lo establece el artículo 36 del Decreto Ley 2324 de 1984.
5. Señálese el día dieciocho **(18) de febrero de dos mil veintiséis (2026), a las 09:00 A.M.** horas, para celebrar la primera audiencia pública, de conformidad con lo señalado en el artículo 37 del Decreto Ley 2324 de 1984. La mencionada audiencia se adelantará haciendo uso de los medios tecnológicos, a través de la plataforma Microsoft Teams, que graba en formato de audio y video, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 2213 de 2022, para tal efecto se comunicará en su debida oportunidad el link de conexión a los sujetos procesales.
6. Las partes o sujetos procesales y demás interesados deben presentar dentro de la primera audiencia, el escrito de que trata el artículo 37 del Decreto Ley 2324 de 1984, en el cual se indique:
 - Nombre, edad y domicilio de la persona interesada y de su apoderado.
 - Lo que pretende demostrar dentro de la investigación, expresando con precisión y claridad las pretensiones que tenga.
 - Los hechos que sirven de fundamento a sus pretensiones.

- Los fundamentos de derecho que invoque.
- Las pruebas que pretenda hacer valer y pedirá las que desee se decreten por el Capitán de Puerto.
- La dirección de oficina o habitación donde él o el representante o representantes recibirán notificaciones personales.
- La solicitud de que se vinculen a la investigación cualesquiera otras personas que considere como posibles responsables e interesados y los demás aspectos que considere pertinentes.

La no comparecencia injustificada dará lugar a presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba por confesión, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 38 del Decreto Ley 2324 de 1984.

7. Decretar la declaración bajo la gravedad del juramento de los señores **EDINSON MANUEL GARCIA ROMO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 85.469.606, en su calidad de capitán de la nave **CRISTAL BEACH** de bandera colombiana, **YURITHZA ISABEL OCAMPO PEÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.082.971.775, en calidad de propietaria de la nave **CRISTAL BEACH** de bandera colombiana, **DAMASO ALBERTO YEPES HINCAPIE**, identificado con NIT. 12561220-4, propietario del establecimiento de comercio **YEPCOR TURISMO INTEGRAL**, identificada con matrícula N° 254087, en calidad de empresa a la cual se encuentra registrada a la nave **CRISTAL BEACH** de bandera colombiana y **JESÚS ESTEBAN GARCÍA PEDROZO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.973.426, en calidad de pasajero de la nave **CRISTAL BEACH** de bandera colombiana, haciéndoles saber el derecho de comparecer al proceso mediante abogado legalmente autorizado.
8. Decretar EL testimonio del proel (tripulante) de la nave **CRISTAL BEACH** de bandera colombiana, para el día de los hechos.
9. Notificar personalmente el presente auto de apertura de investigación jurisdiccional a los señores **EDINSON MANUEL GARCIA ROMO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 85.469.606, en su calidad de capitán de la nave **CRISTAL BEACH** de bandera colombiana, **YURITHZA ISABEL OCAMPO PEÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.082.971.775, en calidad de propietaria de la nave **CRISTAL BEACH** de bandera colombiana, **DAMASO ALBERTO YEPES HINCAPIE**, identificado con NIT. 12561220-4, propietario del establecimiento de comercio **YEPCOR TURISMO INTEGRAL**, identificada con matrícula N° 254087, en calidad de empresa a la cual se encuentra registrada a la nave **CRISTAL BEACH** de bandera colombiana y **JESÚS ESTEBAN GARCÍA PEDROZO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.973.426, en calidad de pasajero de la nave **CRISTAL BEACH** de bandera colombiana, en los términos señalados en el artículo 36 del Decreto Ley 2324 de 1984 en concordancia lo estipulado en el artículo 73 del Código General del Proceso.



Identificador: Ucsq hmWb H/hc bnm3 hck7 r6nR MIM=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza mediante la firma electrónica.



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por medio del código QR y el código de verificación. Identificador: Ucsq hnWb H/hc bnm3 hck7 r6nR MIM=

10. Alléguese a la investigación jurisdiccional el reporte meteorológico y de las condiciones de mar para el día 9 de enero de 2026, fecha de los hechos, obtenido de la página web del Centro de Investigaciones Oceanográficas e Hidrográficas del Caribe (CIOH).
11. Requerir a Control de Tráfico Marítimo, para que, con destino a la presente investigación jurisdiccional remita constancia o captura de pantalla del aplicativo del Sistema Integrado de Tráfico Marítimo (SITMAR) con el fin de verificar la tripulación, zarpe, arribo, reporte y demás aspectos relevantes para el esclarecimiento de los hechos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Capitán de Fragata **JULIO CÉSAR MONROY SILVERA**
Capitán de Puerto de Santa Marta

PRIMERA AUDIENCIA QUE TRATA EL ARTICULO 37° DEL DECRETO LEY 2324 DE 1984 DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN JURISDICCIONAL N° 14012026003, ADELANTADA POR EL PRESUNTO SINIESTRO MARÍTIMO POR LESIONES GRAVES CAUSADAS A UNA PERSONA POR LA OPERACIÓN DE LA NAVE CRISTAL BEACH DE BANDERA COLOMBIANA, INDENTIFICADA CON MATRÍCULA N° CP-04-2235, HECHOS OCURRIDOS EL DÍA 9 DE ENERO DE 2026.

En Santa Marta, D.T.C. e H. a los veinticinco (25) días del mes de marzo de 2026, siendo las 09:18 a.m., por disposición del señor Capitán de Puerto de Santa Marta, se da inicio a la presente audiencia virtual que trata el artículo 37° del Decreto Ley 2324 de 1984, dejando constancia que el enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/chat/19:meeting_MTExmJyMGMtYTQ5Yy00MDRhLWlzMNDctMDIzYTk1ZWwMmQ2@thread.v2/conversations?context=%7B%22contextType%22%3A%22chat%22%7D

corresponde al enviado previamente por correo electrónico con la notificación y comunicación a las partes, de igual forma, se informa a los asistentes que la presente audiencia está siendo grabada, la cual será incorporada en el expediente y estará a disposición de las partes.

Se levantará acta suscrita por el señor Capitán de Puerto de Santa Marta y la Asesoría de la Oficina Jurídica de la Capitanía de Puerto de Santa Marta.

Procedió el Despacho a realizar las siguientes precisiones frente a la audiencia pública que inició, así:

Se informó que la audiencia se utilizaron los medios tecnológicos, la cual se llevó a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams, que graba en formato de audio y video, cuya grabación se efectúa con fines exclusivos para la investigación jurisdiccional, y que constará en DVD y junto con la presente acta se anexarán al expediente. Lo anterior, de conformidad con lo consagrado en el artículo 1 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con la Ley 527 de 1999 y el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015.

Expuesto lo anterior para tal efecto se hicieron presentes:

Los señores Capitán de Fragata **JULIO CÉSAR MONROY SILVERA**, Capitán de Puerto de Santa Marta y el suscrito **CPS DAVID FRANCISCO DÍAZ LARGE** Asesor Jurídico de la Capitanía de Puerto de Santa Marta.

PRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y APODERADOS ASISTENTES.

El Despacho procedió a identificar a las partes interesada de la investigación de la referencia: (**La intervención obra en la grabación de la audiencia**).

- **EDINSON MANUEL GARCÍA ROMO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 85.469.606, capitán de la nave **CRISTAL BEACH** de bandera colombiana.
- **YURITHZA ISABEL OCAMPO PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.082.971.775, propietaria de la nave **CRISTAL BEACH** de bandera colombiana.
- **JESÚS ESTEBAN GARCÍA PEDROZO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.973.426, pasajero de la nave **CRISTAL BEACH** de bandera colombiana.
- **RAFAEL ANTONIO DE LUQUE FERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.490.748 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado N° 151.852 del Consejo Superior de la Judicatura.
- **LUIS EDUARDO CARUSO CÁRDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.655.727 y Tarjeta Profesional de Abogado N° 355.365 del Consejo Superior de la Judicatura.

Se deja constancia de la insistencia del señor **DAMASO ALBERTO YEPES HINCAPIÉ**, NIT 12561220-4, persona natural comerciante y propietario del establecimiento de comercio

Capitanía de Puerto de Santa Marta - CP04

Dirección Carrera 2 No. 27-38, Santa Marta
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-094-V7

YEPCOR TURISMO INTEGRAL, empresa a la cual se encuentra afiliada la nave **CRISTAL BEACH** de bandera colombiana.

SOLICITUD DE LOS ESCRITOS DE QUE TRATA EL NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 37 DEL DECRETO LEY 2324 DE 1984.

Acto seguido, el señor Capitán de Puerto de Santa Marta solicitó a los presentes allegar el escrito a que hace referencia el numeral 5 del artículo 37 del Decreto Ley 2324 de 1984, así como los escritos de las personas que tengan interés en hacerse parte dentro de la investigación. Para quienes se encontraban participando por medios tecnológicos, se indicó que dichos escritos debían ser enviados al correo electrónico **investigacionescp04@dimar.mil.co**.

Concedida la palabra al doctor **LUIS EDUARDO CARUSO CÁRDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.006.557 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional N° 355.365 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del señor **JESÚS ESTEBAN GARCÍA PEDROSO**, víctima dentro de la investigación por los hechos ocurridos con ocasión de la operación de la nave **CRISTAL BEACH** de bandera colombiana. (La intervención obra en la grabación de la audiencia).

Seguidamente, se concedió la palabra al doctor **RAFAEL ANTONIO DE LUQUE FERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.490.748 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional N° 151.852 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado de los propietarios y/o armadores de la nave **CRISTAL BEACH** de bandera colombiana. (La intervención obra en la grabación de la audiencia).

Acto seguido, se procedió a suspender la presente audiencia por el término de diez (10) minutos, con el fin de verificar los escritos allegados y las pruebas aportadas con los mismos.

VINCULACIÓN DE PERSONAS CON INTERÉS EN LA INVESTIGACIÓN

Reanudada la audiencia, y una vez revisados los escritos presentados por los sujetos procesales, el despacho dejó constancia de que el apoderado de la parte víctima solicitó la vinculación, por vía de llamamiento en garantía, de:

- La sociedad **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.S.**, identificada con NIT 860002534-0, en atención a la póliza de asistencia vinculada a la actividad turística desarrollada el día de los hechos.

Examinada la solicitud, el despacho advirtió la necesidad procesal de efectuar dicha vinculación, requiriendo, no obstante, que se allegara el respectivo certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio correspondiente, al no evidenciarse dicho documento dentro de los anexos aportados hasta ese momento.

Corrido el traslado a la contraparte, el apoderado de los propietarios y/o armadores de la nave **CRISTAL BEACH** manifestó **no tener objeción** frente a la solicitud elevada.

De otra parte, el doctor **RAFAEL ANTONIO DE LUQUE FERNÁNDEZ** informó que, junto con el escrito presentado en nombre de sus representados, había radicado memorial de llamamiento en garantía a la sociedad **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, con fundamento en la póliza de accidentes personales colectivos que ampara a los pasajeros de la nave **CRISTAL BEACH** de bandera colombiana.

Revisada la documentación correspondiente, el despacho dejó constancia de que la solicitud cumplía los requisitos legales, disponiendo en consecuencia la vinculación de la sociedad **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, solicitando únicamente complementar dentro de la audiencia el certificado de cámara de comercio de la aseguradora.

Finalmente, el despacho precisó que no existían más llamamientos en garantía por resolver, indicó que la determinación se adoptaba conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 37 del Decreto Ley 2324 de 1984, que la misma quedaba notificada en estrados, y que, como consecuencia de las vinculaciones ordenadas, se requería suspender la audiencia para garantizar la comparecencia de los terceros llamados y el pleno ejercicio de sus derechos de **defensa, contradicción y petición** dentro del trámite administrativo-jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto, se suspendió la presente audiencia siendo las 10:22 a.m., fijándose como fecha para su continuación el **día 22 de abril de 2026 a las 09:00 a.m.**, la cual se desarrollará nuevamente mediante medios tecnológicos, quedando las partes debidamente notificadas en estrados.



CPS DAVID FRANCISCO DÍAZ LARGE
Asesor Jurídico Capitanía de Puerto de Santa Marta



Capitán de Fragata **JULIO CÉSAR MONROY SILVERA**
Capitán de Puerto de Santa Marta



Capitanía de Puerto de Santa Marta - CP04

Dirección Carrera 2 No. 27-38, Santa Marta
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-094-V7

Santa Marta 15/04/2026
No. 14202600893 MD-DIMAR-CP04-JURIDICA

Favor referirse a este número al responder

Señor
Representante Legal
Sociedad **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**
Autopista Norte N°103 – 60
Correo: juridico@segurosdelestado.com
Bogotá, D.C.

Asunto: Notificación personal autos apertura de investigación jurisdiccional y vinculación llamamiento en garantía, y citación audiencia.

Referencia: Investigación jurisdiccional N° 14012026003, adelantado por el presunto siniestro marítimo de lesiones graves causadas a una persona por la operación de la nave **CRISTAL BEACH** de bandera colombiana, distinguida con matrícula **CP-04-2235**, hechos acaecidos el 09 de enero de 2026.

Con toda atención y en cumplimiento a lo dispuesto en la audiencia de fecha 25 de marzo de 2026, mediante el cual el señor Capitán de Puerto de Santa Marta, dispuso vincular a la sociedad **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, identificada con Nit 860009578-6, a la investigación jurisdiccional de la referencia, teniendo en cuenta la solicitud de llamamiento en garantía realizada por los apoderados judiciales de las partes, en virtud del Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual - Póliza N° 46-61-1000000576.

En virtud de lo anterior me permito notificarlo en forma personal del auto de apertura de investigación jurisdiccional de fecha 29 de enero de 2026, enviándole copia del auto de apertura en 3 folios y el acta de audiencia donde se ordena su vinculación en dos (2) folios en formato pdf, de conformidad con lo consagrado en los artículos 36 y numerales 5 y 6 del artículo 37 del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, me permito citarlo para **el día 22 de abril de 2026, a las 09:00 A.M.**, con el fin de continuar con la primera audiencia dentro de la citada investigación jurisdiccional, **en la cual se vinculó bajo la figura del llamamiento en garantía**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del Código General del Proceso, en la cual podrá ejercer su derecho de defensa y contradicción, y será oído en declaración bajo la gravedad de juramento, haciéndole saber el derecho que tiene de ser asistido por un abogado, de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 38 del Decreto Ley 2324 de 1984.

Es de anotar, que la mencionada audiencia pública se adelantará por medios tecnológicos, por lo cual se podrá conectar en la fecha y hora señalada a través del siguiente link de conexión:

<https://teams.microsoft.com/meet/2457565316758?p=4jPSLuH3ibO9xk4MTt>

Capitanía de Puerto de Santa Marta - CP04

Dirección Carrera 2 No. 27-38, Santa Marta
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea Nacional 018000416870 - Bogotá (+57) 601 7954400
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-089-V8

Identificador jCav LQoE SS2Y S0+A 9xXw prJd GD8=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a <https://servicios.dimar.mil.co/SE-tramitesonlinea>

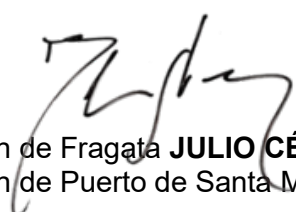
Documento firmado digitalmente

Igualmente, me permito informar que las partes o sujetos procesales y demás interesados o **llamados a intervenir**, deben presentar dentro de la primera audiencia, el escrito de que trata el numeral 5 del artículo 37 del Decreto Ley 2324 de 1984, en el cual se indique:

- Nombre, edad y domicilio de la persona interesada y de su apoderado.
- Lo que pretende demostrar dentro de la investigación expresando con precisión y claridad las pretensiones que tenga.
- Los hechos que sirven de fundamento a sus pretensiones.
- Los fundamentos de derecho que invoque.
- Las pruebas acompañadas que pretende hacer valer y pedirá las que desee se decreten por el Capitán de Puerto.
- La dirección de la oficina o habitación donde él o el representante o representado recibirán notificaciones personales.
- La solicitud de que se vinculen a la investigación cualesquiera otras personas que considere como posibles responsables o interesados y los demás aspectos que considere pertinentes.

La no comparecencia injustificada dará lugar a presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba por confesión, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 38 del citado Decreto Ley 2324 de 1984.

Atentamente,



Capitán de Fragata **JULIO CÉSAR MONROY SILVERA**
Capitán de Puerto de Santa Marta

Anexo: Lo anunciado en folios en formato pdf

Capitanía de Puerto de Santa Marta - CP04

Dirección Carrera 2 No. 27-38, Santa Marta
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea Nacional 018000416870 - Bogotá (+57) 601 7954400
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-089-V8

Nro. 46-61-1000000576

1

POLIZA ACCIDENTES PERSONALES COLECTIVOS
46-61-1000000576

SUCURSAL	DOCUMENTO	TOMADOR	TIPO DE DOCUMENTO
AGENCIA SANTA MARTA	CC 12561220	YEPES HINCAPIE DAMASCO ALBERTO	NEGOCIO NUEVO
OBSERVACIONES			
MEDIANTE LA PRESENTE POLIZA SE OTORGA COBERTURA AL PERSONAL QUE SERA TRASLADO EN EL TRANSPORTE TURISTICO SEGUN RELACION DETALLADA A CONTINUACION. RELACION DE ARTEFACTOS NAVALES AMPARADOS PARA EL TRANSPORTE DE PASAJEROS LANCHA: CRISTAL BEACH MATRICULA: CP-04-2235 PASAJEROS: 27 TRIPULANTES: 2 PRIMA COBRADA: 732.000 SE ASSEGURAN LOS DOS (2) TRIPULANTES DE LA EMBARCACIONES, PARA UN TOTAL DE 16 TRIPULANTES. EN CASO DE LA OCURRENCIA DE ALGUN EVENTO SERA LA AUTORIDAD COMPETENTE QUIEN DE FE DEL HECHO. EL AMBITO DEL RIESGO SE LIMITA UNICAMENTE DENTRO DE LOS PREDIOS IDENTIFICADOS PARA LA ACTIVIDAD. LIMITE AGREGADO POR EVENTO CATASTROPICO 50% COBERTURA DE ACCIDENTES PERSONALES COLECTIVO OBJETO DEL SEGURO: AMPARAR A LOS ASEGURADOS DURANTE EL TRANSPORTE TURISTICOS DE PASAJEROS . COBERTURA DEL SEGURO: MEDIANTE NUESTRA POLIZA DE ACCIDENTES PERSONALES, BRINDAMOS PROTECCION AL ASEGURADO DURANTE EL TRANSPORTE MARITIMO AL LUGAR DE DESTINO CONTRATADO. AMPAROS: A CONTINUACION DETALLAMOS LOS AMPAROS : 1. MUERTE ACCIDENTAL: SI EL ASEGURADO FALLECE COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DURANTE LA VIGENCIA DEL CONTRATO VIDEASTADO RECONOCERA A LOS BENEFICIARIOS LA SUMA ASEGURADA CONTRATA. 2. INVALIDEZ ACCIDENTAL Y DESMEMBRACION POR ACCIDENTE : SI LA LESION ACCIDENTAL NO CAUSA LA MUERTE PERO PRODUCE AL ASEGURADO INHABILITACION O DESMEMBRACION DIAGNOSTICA Y COMPROBADA MEDIANTE HISTORIA CLINICA, VIDEASTADO, PAGARA DE ACUERDO CON LA TABLA DE INHABILITACION HASTA LA SUMA ESTIPULADA EN LA POLIZA. 3. GASTOS MEDICOS: SI EL ASEGURADO TIENE QUE SER ATENDIDO POR UN MEDICO GRADUADO O INCURRE EN GASTOS COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE AMPARADO, LA COMPAÑIA REEMBOLSARA EL VALOR DE DICHS GASTOS HASTA EL LIMITE ESTABLECIDO EN LA POLIZA. GASTOS FUNERARIOS POR MUERTE ACCIDENTAL: SI COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE UN ACCIDENTE AMPARADO POR LA PLIZA, EL ASEGURADO FALLECE, SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A. PAGAR HASTA EL VALOR ASEGURADO CONTRATADO. VALORES ASEGURADOS Y AMPAROS AMPARO EDAD MINIMA DE INGRESO EDAD MAXIMA DE INGRESO EDAD MAXIMA DE PERMANENCIA ...CONTINUA PAG. SIGUIENTE			
		TOTAL A PAGAR:	\$732,000.00
LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO DE SEGURO Y DARA DERECHO A VIDEASTADO, PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO."			

EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE EN LA CIUDAD DE SANTA MARTA A LOS 29 DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2025

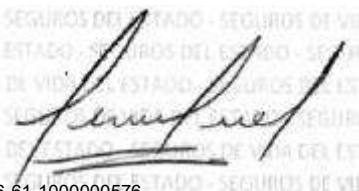
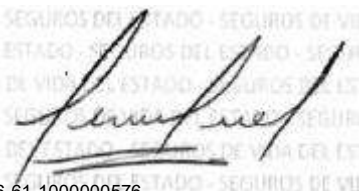


46-61-1000000576

FIRMA VIDEASTADO

FIRMA DEL TOMADOR

POLIZA ACCIDENTES PERSONALES COLECTIVOS
46-61-1000000576

SUCURSAL	DOCUMENTO	TOMADOR		TIPO DE DOCUMENTO																								
AGENCIA SANTA MARTA	CC 12561220	YEPES HINCAPIE DAMASCO ALBERTO		NEGOCIO NUEVO																								
OBSERVACIONES																												
<table><tbody><tr><td>MUERTE ACCIDENTAL</td><td>SIN LIMITE</td><td>69 Años</td><td>70 Años</td></tr><tr><td>INVALIDEZ Y DESMEMBRACION</td><td>06 Años</td><td>64 Años</td><td>65 Años</td></tr><tr><td>GASTOS MEDICOS COMPLETOS</td><td>06 Años</td><td>64 Años</td><td>65 Años</td></tr><tr><td>GASTOS FUNERARIOS</td><td>SIN LIMITE</td><td>69 Años</td><td>70 Años</td></tr></tbody></table> VALORES ASEGURADOS Y AMPAROS <table><tbody><tr><td>MUERTE ACCIDENTAL</td><td>\$ 14.235.000</td></tr><tr><td>INVALIDEZ ACCIDENTAL Y DESMEMBRACION POR ACCIDENTE</td><td>\$4.839.900</td></tr><tr><td>GASTOS MEDICOS</td><td>\$4.839.900</td></tr><tr><td>GASTOS FUNERARIOS</td><td>\$ 7.117.500</td></tr></tbody></table> VALE LA PENA ACLARAR QUE ESTAS POLIZAS DE ACCIDENTES PERSONALES NO REEMPLAZAN LAS POLIZAS DE LAS LANCHAS					MUERTE ACCIDENTAL	SIN LIMITE	69 Años	70 Años	INVALIDEZ Y DESMEMBRACION	06 Años	64 Años	65 Años	GASTOS MEDICOS COMPLETOS	06 Años	64 Años	65 Años	GASTOS FUNERARIOS	SIN LIMITE	69 Años	70 Años	MUERTE ACCIDENTAL	\$ 14.235.000	INVALIDEZ ACCIDENTAL Y DESMEMBRACION POR ACCIDENTE	\$4.839.900	GASTOS MEDICOS	\$4.839.900	GASTOS FUNERARIOS	\$ 7.117.500
MUERTE ACCIDENTAL	SIN LIMITE	69 Años	70 Años																									
INVALIDEZ Y DESMEMBRACION	06 Años	64 Años	65 Años																									
GASTOS MEDICOS COMPLETOS	06 Años	64 Años	65 Años																									
GASTOS FUNERARIOS	SIN LIMITE	69 Años	70 Años																									
MUERTE ACCIDENTAL	\$ 14.235.000																											
INVALIDEZ ACCIDENTAL Y DESMEMBRACION POR ACCIDENTE	\$4.839.900																											
GASTOS MEDICOS	\$4.839.900																											
GASTOS FUNERARIOS	\$ 7.117.500																											
			TOTAL A PAGAR:	\$732,000.00																								
LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO DE SEGURO Y DARA DERECHO A VIDEESTADO, PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO."																												
EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE EN LA CIUDAD DE SANTA MARTA A LOS 29 DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2025																												
 46-61-1000000576  FIRMA VIDEESTADO  FIRMA DEL TOMADOR																												

POLIZA DE SEGURO DE ACCIDENTES PERSONALES COLECTIVOS

SUCURSAL AGENCIA SANTA MARTA		CERTIFICADO DE NEGOCIO NUEVO		POLIZA No. 1000000576	ANEXO No. 0
TOMADOR	YEPES HINCAPIE DAMASCO ALBERTO			CC	12561220
DIRECCION	CR 2 NRO. 5 - 129 RODADERO HOTEL CASA DE MI	CIUDAD	SANTA MARTA, MAGDALENA	TELEFONO	4205202
ASEGURADOS: SEGUN RELACION SUMINISTRADA POR EL TOMADOR					
BENEFICIARIOS: LOS DE LEY					
CLAUSULAS DE LA POLIZA					
Clausulado					
CLAUSULADO FORMA 14/05/2021 1419 P 31 000000E-VAP-001A DR0I					
NOTA TECNICA FORMA 14/05/2021 1419 NT-P 31 AP_TRAD_COL_IN_2					



CONDICIONES GENERALES
SEGURO ACCIDENTES PERSONALES COLECTIVO

A CONTINUACIÓN, EL TOMADOR – ASEGURADO ENCONTRARÁ LAS CONDICIONES GENERALES DEL SEGURO, LAS CUALES RIGEN LA RELACIÓN CONTRACTUAL EN CUANTO A LOS AMPAROS, EXCLUSIONES (**CLÁUSULA PRIMERA**), GARANTÍAS Y DEMÁS CLÁUSULAS DEL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO. **LÉALAS POR FAVOR CON ATENCIÓN Y DETENIMIENTO** Y, SIN PERJUICIO DE LA EXPLICACIÓN QUE RECIBE AL MOMENTO DEL OFRECIMIENTO DEL SEGURO, NO DUDE EN PREGUNTAR A LA ASEGURADORA O A SU INTERMEDIARIO, SOBRE CUALQUIER INQUIETUD QUE TENGA AL RESPECTO:

SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A., EN ADELANTE **VIDAESTADO** Y **EL TOMADOR**, HAN CONVENIDO EN CONTRATAR EL PRESENTE SEGURO, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA PRESENTE PÓLIZA, SUS ANEXOS O ENDOSOS, EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES DEL TOMADOR Y DE CADA ASEGURADO, LAS CUALES SE ENTIENDEN INCORPORADAS A ESTE CONTRATO.

TODAS LAS INDEMNIZACIONES QUE PUEDAN LLEGAR A GENERARSE COMO CONSECUENCIA DE UN SINIESTRO AMPARADO POR CUALQUIERA DE LAS COBERTURAS DE ESTA PÓLIZA ESTÁN SUJETAS A LOS LÍMITES DE SUMA ASEGURADA Y EL (LOS) DEDUCIBLE(S) APLICABLES INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES.

LOS TÉRMINOS Y/O PALABRAS QUE SE ENCUENTRAN EN NEGRILLA A LO LARGO DE LA PÓLIZA ESTÁN DEFINIDOS BIEN DENTRO DEL TEXTO QUE DESCRIBE CADA COBERTURA O EN LA CLÁUSULA SEGUNDA DE ESTA PÓLIZA Y DEBEN SER ENTENDIDAS DE ACUERDO CON SU DEFINICIÓN.

FORMAN PARTE DE ESTE CONTRATO, IGUALMENTE, LAS CLÁUSULAS ADICIONALES, LAS SOLICITUDES DE SEGURO, LOS CERTIFICADOS MÉDICOS Y CUALQUIER OTRO DOCUMENTO ESCRITO Y ACEPTADO POR LAS PARTES, QUE GUARDE RELACIÓN CON EL PRESENTE SEGURO.

1. CLÁUSULA PRIMERA. – AMPAROS Y EXCLUSIONES

1.1. BÁSICO (MUERTE ACCIDENTAL):

VIDAESTADO RECONOCERÁ AL(LOS) **BENEFICIARIO(S)** DESIGNADOS O, EN SU DEFECTO A LOS DE LEY, EN LOS PORCENTAJES, CONTRACTUALES O DE LEY, LA SUMA ASEGURADA INDIVIDUAL ESTABLECIDA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, SI COMO CONSECUENCIA DEL **ACCIDENTE** AMPARADO OCURRIDO EN LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, SOBREVIENE LA MUERTE DEL **ASEGURADO**, SUJETO A LAS CAUSALES DE EXCLUSIÓN INDICADAS EN LA CLÁUSULA PRIMERA.

Condicionado	14/05/2021	1419	P	31	000000E-VAP-001A	DR0I
Nota Técnica	14/05/2021	1419	NT-P	31	AP_TRAD_COL_IN_2	-



1.2. AMPAROS OPCIONALES:

EN ADICIÓN AL AMPARO PREVISTO EN EL NUMERAL 1.1 ANTERIOR (AMPARO BÁSICO: MUERTE ACCIDENTAL), EL **TOMADOR** PODRÁ CONTRATAR, SI LO DESEA, TODOS O ALGUNO(S) DE LO(S) SIGUIENTE(S) AMPARO(S), LOS CUALES DEBERÁN QUEDAR EXPRESAMENTE INDICADOS COMO CONTRATADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA PARA QUE SE ENTIENDAN OTORGADOS:

1.2.1. INVALIDEZ ACCIDENTAL Y DESMEMBRACIÓN A CONSECUENCIA DE ACCIDENTE

VIDAESTADO BAJO EL PRESENTE AMPARO RECONOCERÁ HASTA LA SUMA ASEGURADA FIJADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, PREVIA DEDUCCIÓN DE CUALQUIER SUMA QUE HAYA SIDO PAGADA O DEBA SER PAGADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LA CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA (REGLAS PARA EL PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES), CUANDO EL **ASEGURADO** SUFRA LESIÓN CORPORAL POR **ACCIDENTE** OCURRIDO DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, QUE CAUSE UNA PÉRDIDA FUNCIONAL O ANATÓMICA DE UNO DE SUS MIEMBROS U ÓRGANOS, QUE TENGA COMO CONSECUENCIA CUALQUIERA DE LAS PÉRDIDAS ENUMERADAS EN LA “TABLA DE INDEMNIZACIONES PORCENTUAL POR PÉRDIDA”, ESTIPULADA EN LA CLÁUSULA SEGUNDA “DEFINICIONES” DE LA PRESENTES CONDICIONES.

CUALQUIER OTRA PÉRDIDA NO ENUMERADA EN LA REFERIDA TABLA, SERÁ INDEMNIZADA DE ACUERDO CON EL PORCENTAJE DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL CALIFICADO EN FIRME CON APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL GENERAL, CONFORME A LAS REGLAS DEL MANUAL ÚNICO PARA LA CALIFICACIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL (DECRETO 1507 DE 2014 O EL QUE SE ENCUENTRE VIGENTE A LA FECHA DEL SINIESTRO).

1.2.2. RENTA DIARIA POR HOSPITALIZACIÓN

VIDAESTADO RECONOCERÁ AL **ASEGURADO**, HASTA EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO ESTABLECIDO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O CONDICIONES PARTICULARES, UNA SUMA DIARIA POR CADA DÍA QUE EL **ASEGURADO** COMO CONSECUENCIA DE UN **ACCIDENTE** AMPARADO SE ENCUENTRE HOSPITALIZADO EN LA **INSTITUCIÓN HOSPITALARIA O CLÍNICA** Y/O EN HOSPITALIZACIÓN DOMICILIARIA, BAJO EL CUIDADO DE UN **MÉDICO**, DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, ENTENDIÉNDOSE COMO FECHA DE SINIESTRO LA FECHA DE INGRESO A LA HOSPITALIZACIÓN.

CUANDO SE TRATE DE HOSPITALIZACIÓN DOMICILIARIA, SE DEBERÁ ACREDITAR LA ORDEN DE HOSPITALIZACIÓN DOMICILIARIA EMITIDA POR LA INSTITUCIÓN PRESTADORA DEL SERVICIO DE SALUD Y EL **ASEGURADO** DEBERÁ PERMANECER EN SU LUGAR DE DOMICILIO.

Condicionado	14/05/2021	1419	P	31	000000E-VAP-001A	DR0I
Nota Técnica	14/05/2021	1419	NT-P	31	AP_TRAD_COL_IN_2	-



LA RENTA DIARIA PREVISTA EN ESTE AMPARO CUBRIRÁ UN MÁXIMO DE NOVENTA (90) DÍAS CONTINUOS O DISCONTINUOS POR VIGENCIA, QUE PUEDE SER AGOTADO POR UNO O VARIOS EVENTOS, SIN EXCEDER EL LÍMITE ESTABLECIDO. PARA CADA AÑO DE VIGENCIA, LA COBERTURA TENDRÁ UN PERIODO DE ESPERA DE VEINTICUATRO (24) HORAS, QUE CORRESPONDE AL PLAZO DURANTE EL CUAL EL **ASEGURADO** DEBE MANTENERSE EN CONDICIÓN DE HOSPITALIZACIÓN PARA TENER DERECHO A LA RENTA DIARIA RESPECTIVA.

1.2.3. RENTA DIARIA POR INCAPACIDAD TOTAL Y TEMPORAL

VIDAESTADO, MEDIANTE EL PRESENTE AMPARO, PAGARÁ LA RENTA DIARIA SIN EXCEDER LA SUMA ASEGURADA FIJADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, SI A CONSECUENCIA EXCLUSIVA Y DIRECTA DE LESIONES CORPORALES SUFRIDAS POR UN **ACCIDENTE** AMPARADO POR LA PRESENTE PÓLIZA, EL **ASEGURADO** SE ENCUENTRA INCAPACITADO TOTAL Y CONTINUAMENTE EN FORMA TEMPORAL, PARA DESEMPEÑAR TODAS Y CADA UNA DE LAS ACTIVIDADES DIARIAS PROPIAS DE SU TRABAJO U OCUPACIÓN COTIDIANA.

ES CONDICIÓN PARA LA PROCEDENCIA DE ESTE AMPARO, QUE LA INCAPACIDAD TEMPORAL DEBE SER CERTIFICADA POR UN **MÉDICO** ADSCRITO A LA EPS O ENTIDAD DE PLAN VOLUNTARIO DE SALUD EN EL QUE SE ENCUENTRE AFILIADO EL **ASEGURADO**.

LA RENTA DIARIA SE OTORGARÁ DESDE EL TERCER DÍA DE INCAPACIDAD Y CUBRIRÁ HASTA UN MÁXIMO DE NOVENTA (90) DÍAS CONTINUOS O DISCONTINUOS QUE PUEDE SER AGOTADO POR UNO O VARIOS EVENTOS, SIN EXCEDER EL LÍMITE ESTABLECIDO.

EN EL EVENTO QUE EL **ASEGURADO** AFECTE LA COBERTURA DE RENTA DIARIA POR HOSPITALIZACIÓN, LA COBERTURA DE RENTA DIARIA POR INCAPACIDAD TOTAL Y TEMPORAL OPERARÁ DESPUÉS DEL EGRESO HOSPITALARIO.

1.2.4. INDEMNIZACIÓN ADICIONAL POR PERMANENCIA EN UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS.

VIDAESTADO RECONOCERÁ EL VALOR ASEGURADO ESTABLECIDO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O CONDICIONES PARTICULARES, POR CADA DÍA QUE EL **ASEGURADO**, COMO CONSECUENCIA DE UN **ACCIDENTE** AMPARADO, SE ENCUENTRE INTERNADO EN UNA UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS (UCI), NO CUIDADOS INTERMEDIOS, DE UNA **CLÍNICA O INSTITUCIÓN HOSPITALARIA**, SIN EXCEDER DE OCHO (8) DÍAS CALENDARIO.

1.2.5. GASTOS MÉDICOS POR ACCIDENTE

SE CUBREN LOS GASTOS MÉDICOS POR **ACCIDENTE**, CUANDO CON MOTIVO DE UN **ACCIDENTE** AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, EL **ASEGURADO** SE VIERE PRECISADO A SOMETERSE A ASISTENCIA MÉDICA, QUIRÚRGICA, ODONTOLÓGICA, DE FISIOTERAPIA, HOSPITALARIA, FARMACÉUTICA, O TRASLADOS INTERINSTITUCIONALES ENTRE

Condicionado	14/05/2021	1419	P	31	000000E-VAP-001A	DR0I
Nota Técnica	14/05/2021	1419	NT-P	31	AP_TRAD_COL_IN_2	-



PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD Y/O CUALQUIER OTRO PROCEDIMIENTO O ACTIVIDAD ASISTENCIAL EN SALUD, QUE SEA MEDICAMENTE PERTINENTE Y DERIVADO DEL EVENTO CUBIERTO. EN TAL CIRCUNSTANCIA **VIDAESTADO** REEMBOLSARÁ, HASTA POR EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO ESPECIFICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O CONDICIONES PARTICULARES PARA ESTE AMPARO, LOS GASTOS EN QUE SE INCURRA POR ESTOS CONCEPTOS, INCLUIDOS LOS COPAGOS A EPS O CUOTAS MODERADORAS DE PLANES ADICIONALES DE SALUD.

NOTA IMPORTANTE: CUANDO SE TRATE DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, **VIDAESTADO** PAGARÁ EN VIRTUD DE ESTE AMPARO, SÓLO EN EXCESO DE LOS VALORES RECONOCIDOS POR EL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO (SOAT).

1.2.6. GASTOS FUNERARIOS

EN CASO DE MUERTE DEL **ASEGURADO**, **VIDAESTADO** REEMBOLSARÁ HASTA EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O CONDICIONES PARTICULARES PARA ESTE AMPARO, A LA PERSONA QUE DEMUESTRE HABER SUFRAGADO LOS GASTOS FUNERARIOS DEL **ASEGURADO** FALLECIDO, SIEMPRE Y CUANDO LA MUERTE HAYA SIDO ORIGINADA POR UN **ACCIDENTE** AMPARADO POR ESTE SEGURO.

1.2.7. AUXILIO FUNERARIO

VIDAESTADO RECONOCERÁ AL(OS) **BENEFICIARIO(S)** EN CASO DE MUERTE DEL **ASEGURADO**, EL LÍMITE DE LA SUMA ASEGURADA INDICADA EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, PREVIA DEMOSTRACIÓN DEL FALLECIMIENTO, SIEMPRE Y CUANDO LA MUERTE HAYA SIDO ORIGINADA POR UN **ACCIDENTE** AMPARADO POR ESTE SEGURO.

1.2.8. RENTA MENSUAL PARA GASTOS DEL HOGAR POR MUERTE A CONSECUENCIA DE ACCIDENTE

VIDAESTADO RECONOCERÁ AL(OS) **BENEFICIARIO(S)** LA RENTA MENSUAL SEÑALADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O CONDICIONES PARTICULARES, CUANDO COMO CONSECUENCIA DE UN **ACCIDENTE** AMPARADO EN ESTE SEGURO, EL **ASEGURADO** FALLEZCA, SIN QUE, EN NINGÚN CASO, LA INDEMNIZACIÓN PUEDA EXCEDER UN PERIODO MÁXIMO DE DOCE (12) MESES Y EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO PARA ESTE AMPARO.

1.2.9. GASTOS DE TRASLADO POR ACCIDENTE:

VIDAESTADO RECONOCERÁ AL **ASEGURADO**, HASTA EL LÍMITE DE LA SUMA ASEGURADA INDICADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, LOS GASTOS DE TRANSPORTE CUANDO SEA NECESARIO TRASLADAR AL **ASEGURADO** DEL SITIO DEL **ACCIDENTE** A ALGÚN CENTRO ASISTENCIAL PARA TRATAMIENTO MÉDICO INICIAL, POR **ACCIDENTE** AMPARADO EN LA PÓLIZA.

Condicionado	14/05/2021	1419	P	31	000000E-VAP-001A	DR0I
Nota Técnica	14/05/2021	1419	NT-P	31	AP_TRAD_COL_IN_2	-



NOTA IMPORTANTE: CUANDO SE TRATE DE UN **ACCIDENTE** DE TRÁNSITO, ESTE AMPARO OPERARÁ EN EXCESO DE LAS SUMAS ASEGURADAS POR EL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO (SOAT).

1.3. EXCLUSIONES

A CONTINUACIÓN, ENCONTRARÁ AQUELLOS EVENTOS O CIRCUNSTANCIAS, EN LOS CUALES NO SE BRINDA COBERTURA. LÉALAS POR FAVOR CON ATENCIÓN:

1.3.1. EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS

VIDAESTADO NO SERÁ RESPONSABLE DE PAGAR LA SUMA ASEGURADA INDICADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, PARA CUALQUIERA DE LOS AMPAROS CONTRATADOS, CUANDO LOS EVENTOS AMPARADOS OCURRAN COMO CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE:

1. SUICIDIO, TENTATIVA DE SUICIDIO, O LESIÓN INTENCIONALMENTE CAUSADA A SI MISMO, YA SEA EN ESTADO DE CORDURA O DEMENCIA (VOLUNTARIO O NO).
2. LA PARTICIPACIÓN EN GUERRA INTERNA, CIVIL O INTERNACIONAL, MOTÍN, HUELGA, MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, CONMOCIONES CIVILES DE CUALQUIER CLASE.
3. ENCONTRARSE EL **ASEGURADO** BAJO LA INFLUENCIA DE BEBIDAS EMBRIAGANTES O DE DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS, SIEMPRE QUE TAL CIRCUNSTANCIA SEA LA CAUSA DEL ACCIDENTE.
4. CUANDO EL **ASEGURADO** ACTÚE COMO PILOTO O HAGA PARTE DE LA TRIPULACIÓN DE UNA AERONAVE O MIENTRAS SE ENCUENTRE EN AERONAVES QUE NO SEAN DE UNA LÍNEA COMERCIAL LEGALMENTE ESTABLECIDA Y AUTORIZADA PARA EL TRANSPORTE REGULAR DE PASAJEROS INCLUYENDO EL USO DE CUALQUIER TIPO DE PLANEADORES Y COMETAS.
5. LOS **ACCIDENTES** SUFRIDOS POR EL **ASEGURADO** DURANTE INTERVENCIONES QUIRÚRGICAS O COMO CONSECUENCIA DE ELLAS O LOS CAUSADOS POR TRATAMIENTOS MÉDICOS DE RAYOS X Y CHOQUES ELÉCTRICOS, SALVO QUE OBEDEZCAN A LA CURACIÓN DE LESIONES PRODUCIDAS POR UN ACCIDENTE AMPARADO.
6. LA PARTICIPACIÓN DEL **ASEGURADO** EN RIÑAS O PELEAS.

Condicionado	14/05/2021	1419	P	31	000000E-VAP-001A	DR0I
Nota Técnica	14/05/2021	1419	NT-P	31	AP_TRAD_COL_IN_2	-



7. LESIONES O MUERTE CAUSADAS POR OTRA PERSONA CON ARMA DE FUEGO, CORTANTE, PUNZANTE O CONTUNDENTE, SIEMPRE QUE EL **ASEGURADO** PARTICIPE ACTIVAMENTE DEL HECHO QUE CAUSÓ LA MUERTE O LESIONES.
8. LA MUERTE O LESIONES CAUSADAS EN EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES ILÍCITAS, DESARROLLADAS POR EL ASEGURADO.
9. LA PRÁCTICA, ENTRENAMIENTOS O POR LA PARTICIPACIÓN EN DEPORTES O ACTIVIDADES A NIVEL PROFESIONAL TALES COMO ESPELEOLOGÍA, BUCEO, ALPINISMO O ESCALAMIENTO DE MONTAÑAS, PARACAIDISMO, PLANEADORES, MOTOCICLISMO, RAFTING, PUENTING, BUNGEE JUMPING, CICLOMONTAÑISMO, RAPPEL, CANOTAJE, CUALQUIER MODALIDAD DE ESQUÍ, PATINAJE SOBRE HIELO, HOCKEY, SURF, SNOWBOARD, MOTOCROSS, SKATEBOARD, KITESURF, ALA DELTA, CUATRICICLOS, MOTO NÁUTICA, WINDSURF, PARKOUR.
10. LOS ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES.
11. CIRUGÍA ESTÉTICA O PLÁSTICA CON FINES DE EMBELLECIMIENTO, PRÓTESIS DENTAL, CIRUGÍA O TRATAMIENTO ODONTOLÓGICO, REFRACCIONES VISUALES Y SUMINISTRO DE ANTEOJOS O LENTES DE CONTACTO, A NO SER QUE SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE UN ACCIDENTE AMPARADO POR ESTA PÓLIZA.
12. VIRUS O BACTERIAS TRASMITIDOS POR PICADURA DE INSECTOS Y LAS ENFERMEDADES O COMPLICACIONES DERIVADAS DE LOS MISMOS.
13. PROBLEMA DE SALUD PÚBLICA, ENDEMIA, EPIDEMIA O PANDEMIA LOCALIZADA, REGIONAL O GLOBAL.
14. SECUESTRO DEL ASEGURADO Y/O SUS TENTATIVAS.
15. FISIÓN Y/O FUSIÓN NUCLEAR Y DE RADIOACTIVIDAD.
16. ACTIVIDADES TERRORISTAS “NBQR”, ES DECIR, ACTIVIDADES TERRORISTAS PRODUCIDAS POR MATERIAL NUCLEAR, BIOLÓGICO, QUÍMICO Y RADIOACTIVO.
17. CUALQUIER EVENTO QUE HAYA OCURRIDO FUERA DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

1.3.2. EXCLUSIONES APLICABLES A INVALIDEZ ACCIDENTAL Y DESMEMBRACIÓN A CONSECUENCIA DE ACCIDENTE PREVISTOS EN EL NUMERAL 1.2 (AMPAROS OPCIONALES) DE LA CLÁUSULA PRIMERA (AMPAROS)

EN ADICIÓN A LAS EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS, NO SE AMPARA LA INVALIDEZ ACCIDENTAL Y DESMEMBRACIÓN A CONSECUENCIA DE ACCIDENTE QUE SEA A CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE:

Condicionado	14/05/2021	1419	P	31	000000E-VAP-001A	DR0I
Nota Técnica	14/05/2021	1419	NT-P	31	AP_TRAD_COL_IN_2	-



1. PÉRDIDAS O LESIONES CAUSADAS POR INFECCIÓN BACTERIAL DISTINTA A LA CONTRAÍDA POR LESIÓN CORPORAL AMPARADA.
2. CUANDO EL EVENTO GENERADOR DE LA INVALIDEZ O DESMEMBRACIÓN HAYA SIDO PROVOCADO INTENCIONALMENTE POR EL **ASEGURADO**

1.3.3. EXCLUSIONES APLICABLES A RENTAS POR HOSPITALIZACIÓN E INDEMNIZACIÓN ADICIONAL POR PERMANENCIA EN UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS PREVISTOS EN EL NUMERAL 1.2 (AMPAROS OPCIONALES) DE LA CLÁUSULA PRIMERA (AMPAROS)

EN ADICIÓN A LAS EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS, NO SE AMPARA RENTAS POR HOSPITALIZACIÓN E INDEMNIZACIÓN ADICIONAL POR PERMANENCIA EN UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS QUE SEAN A CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE:

1. SÍNDROME DE INMUNODEFICIENCIA ADQUIRIDA (SIDA), TAL COMO FUE RECONOCIDO POR LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) O CUALQUIER SÍNDROME O ENFERMEDAD DE TIPO SIMILAR BAJO CUALQUIER NOMBRE QUE TENGA Y QUE HAYA SIDO DIAGNOSTICADO POR UN MÉDICO O ESTABLECIMIENTO HOSPITALARIO LEGALMENTE AUTORIZADO.
2. CHEQUEOS MÉDICOS DE RUTINA U OTROS EXÁMENES PREVIOS A LOS CUALES, NO EXISTAN INDICACIONES DE TRASTORNOS DE SALUD.
3. HOSPITALIZACIÓN O PERMANENCIA EN UCI DE CENTROS HOSPITALARIOS QUE NO CUMPLAN CON LOS REQUISITOS DESCRITOS EN LA CLÁUSULA SEGUNDA “DEFINICIONES” DE ESTAS CONDICIONES GENERALES, O QUE EL ASEGURADO NO SE ENCUENTRE BAJO LA ATENCIÓN Y CUIDADO DE UN MÉDICO AUTORIZADO PARA EL EJERCICIO DE SU PROFESIÓN.
4. TODA ATENCIÓN AMBULATORIA PROVISTA EN EL CONSULTORIO DE UN MÉDICO, CLÍNICA U HOSPITAL.
5. TRATAMIENTO DE BELLEZA O CIRUGÍA CON FINES ESTÉTICOS.
6. LESIONES AUTOINFLIGIDAS, BIEN SEA QUE EL ASEGURADO SE ENCUENTRE EN USO DE SUS FACULTADES MENTALES O EN ESTADO DE ANOMALÍA PSÍQUICA O PSICOLÓGICA.
7. CHEQUEOS DE CONTROL.

Condicionado	14/05/2021	1419	P	31	000000E-VAP-001A	DR0I
Nota Técnica	14/05/2021	1419	NT-P	31	AP_TRAD_COL_IN_2	-



2. CLÁUSULA SEGUNDA - DEFINICIONES

Para efectos del presente contrato y donde quiera que se utilicen, las siguientes expresiones tendrán el siguiente significado:

2.1. TOMADOR

Es la persona natural y/o jurídica que contrata la presente póliza, traslada un riesgo propio o de un tercero y es responsable del pago de la prima.

2.2. ASEGURADO

Se entiende por **asegurado**, la persona natural designada en la carátula de la póliza y/o sus condiciones particulares, sobre la cual puede recaer la realización del riesgo amparado.

2.3. GRUPO ASEGURABLE

Es el conformado por el grupo de personas que por escrito indique el tomador y que sean aceptados previamente por **VIDAESTADO**, como asegurados. El grupo asegurado debe tener un vínculo o relación previa con el tomador, distinto a la celebración del contrato de seguro.

2.4. BENEFICIARIO

El beneficiario de este seguro será el mismo **asegurado** y/o los **beneficiarios** de ley. Es la persona que puede reclamar el pago del valor del seguro.

Para los efectos del amparo de gastos de carácter patrimonial previstos en el numeral 1.2 (AMPAROS OPCIONALES) de la cláusula primera (AMPAROS), el **beneficiario** será la persona que demuestre haber sufragado los gastos objeto de cobertura.

2.5. ACCIDENTE:

Es entendido como el hecho violento, externo, imprevisto, repentino e independiente de la voluntad del **ASEGURADO**, que cause la muerte o lesiones corporales en su integridad física, como consecuencia de un evento de trauma o herida que ocurra en cualquier parte del cuerpo producto del efecto mecánico de un agente y/u objeto externo, evidenciadas por contusiones o heridas visibles o lesiones internas médicamente comprobadas.

Condicionado	14/05/2021	1419	P	31	000000E-VAP-001A	DR0I
Nota Técnica	14/05/2021	1419	NT-P	31	AP_TRAD_COL_IN_2	-



Extensión de definición: Como amparos por accidente se incluye para efectos de esta póliza la muerte o lesiones que sean consecuencia directa de:

- A. La práctica de cualquier deporte en calidad de aficionado que cause un accidente amparado bajo la definición y alcance antes indicado.
- B. Picaduras o mordeduras de animales.
- C. Insolación o congelación involuntaria; electrocución involuntaria o por rayo; caídas involuntarias al agua, o aspiración involuntaria de gases o vapores letales.
- D. Hurto calificado.
- E. Infecciones microbianas o septicemia siempre y cuando el germen infeccioso haya penetrado en el cuerpo por una herida externa causada por un accidente cubierto por la presente póliza.
- F. Ahogamiento accidental.
- G. Intoxicación accidental por alimentos.
- H. Homicidio o tentativa de homicidio

2.6. TABLA DE INDEMNIZACIONES

Para efectos de lo indicado en el amparo de invalidez accidental y desmembración a consecuencia de accidente, de la cláusula primera, se establece la siguiente tabla:

TABLA PORCENTUAL POR PÉRDIDA

CLASE DE PÉRDIDA	% INDEMNIZACIÓN
1. MUERTE	100%
2. ENAJENACIÓN MENTAL INCURABLE CON IMPOTENCIA FUNCIONAL ABSOLUTA	100%
3. PARÁLISIS O INVALIDEZ TOTAL Y PERMANENTE	100%
4. CEGUERA COMPLETA EN AMBOS OJOS	100%
5. LA PÉRDIDA TOTAL E IRREPARABLE DE AMBOS PIES O AMBAS MANOS	100%
6. SORDERA TOTAL BILATERAL	100%
7. PÉRDIDA DEL HABLA	100%
8. PÉRDIDA DEL BRAZO O DE LA MANO DERECHA	60%
9. PÉRDIDA COMPLETA DE LA VISIÓN DE UN (1) OJO	50%
10. SORDERA TOTAL UNILATERAL	50%
11. PÉRDIDA DEL BRAZO O DE LA MANO IZQUIERDA	50%
12. PÉRDIDA DE UNA (1) PIERNA POR ENCIMA DE LA RODILLA	50%
13. PÉRDIDA DE UN (1) PIE	40%
14. PÉRDIDA COMPLETA DEL USO DE LA CADERA	30%
15. FRACTURA NO CONSOLIDADA DE UNA PIERNA	30%
16. PÉRDIDA DEL DEDO PULGAR DERECHO	25%

Condicionado	14/05/2021	1419	P	31	000000E-VAP-001A	DR0I
Nota Técnica	14/05/2021	1419	NT-P	31	AP_TRAD_COL_IN_2	-



17. PÉRDIDA TOTAL DE TRES (3) DEDOS DE LA MANO DERECHA O EL PULGAR Y OTRO DEDO QUE NO SEA EL ÍNDICE	25%
18. PÉRDIDA COMPLETA DEL USO DEL HOMBRO DERECHO	25%
19. COMO MAXIMA INDEMNIZACIÓN POR TRASTORNOS EN LAMASTICACIÓN Y HABLA	25%
20. PÉRDIDA DEL DEDO PULGAR IZQUIERDO	20%
21. PÉRDIDA TOTAL DE TRES (3) DEDOS DE LA MANO IZQUIERDA O EL PULGAR Y OTRO DEDO QUE NO SEA EL ÍNDICE	20%
22. PÉRDIDA COMPLETA DEL USO DE LA MUÑECA O DEL CODO DERECH	20%
23. PÉRDIDA COMPLETA DEL USO DE ALGUNA RODILLA	20%
24. FRACTURA NO CONSOLIDADA DE UNA (1) RODILLA	20%
25. PÉRDIDA DEL DEDO ÍNDICE DERECHO	15%
26. PÉRDIDA COMPLETA DEL USO DE LA MUÑECA O DEL CODO IZQUIERDO	15%
27. PÉRDIDA COMPLETA DEL USO DEL TOBILLO	15%
28. PÉRDIDA DEL DEDO ÍNDICE IZQUIERDO	12%
29. PÉRDIDA DEL DEDO ANULAR DERECHO	10%
30. PÉRDIDA DEL DEDO MEDIO DERECHO	10%
31. PÉRDIDA DEL DEDO ANULAR IZQUIERDO	8%
32. PÉRDIDA DEL DEDO MEDIO IZQUIERDO	8%
33. PÉRDIDA DEL DEDO GORDO DE ALGUNO DE LOS PIES	8%
34. PÉRDIDA DEL DEDO MEÑIQUE DERECHO	7%
35. PÉRDIDA DEL DEDO MEÑIQUE IZQUIERDO	5%

Parágrafo 1: Las pérdidas no enumeradas en la tabla anterior serán indemnizadas de acuerdo con el porcentaje de pérdida de capacidad laboral determinado en la calificación en firme realizada con aplicación del régimen de seguridad social general (manual único de calificación para régimen general, no exceptuados o especiales).

Parágrafo 2: La pérdida de miembros u órganos ya imposibilitados antes del accidente no podrán dar lugar a indemnización, si no por la diferencia entre el estado de invalidez que presentara antes y después del **accidente**.

Parágrafo 3: La indemnización total que corresponda a varias pérdidas sufridas en un mismo **accidente** se obtiene por la suma de los porcentajes fijados a cada una de ellas, sin que la suma total pueda exceder del valor de la indemnización por desmembración e inhabilitación permanente. Cuando varias circunstancias derivadas de un mismo accidente afecten a un mismo miembro u órgano, no se acumularán entre sí, sino que la indemnización se determinará por la mayor de dichas inhabilidades. En caso de constar que el asegurado es zurdo, se invertirán los porcentajes de indemnización fijados por la pérdida de los miembros superiores.

Condicionado	14/05/2021	1419	P	31	000000E-VAP-001A	DR0I
Nota Técnica	14/05/2021	1419	NT-P	31	AP_TRAD_COL_IN_2	-



2.7. ENFERMEDAD

Es la alteración del estado de salud del organismo humano, caracterizado por la manifestación de signos y síntomas claros que enmarcan un proceso patológico definido y clasificado científicamente y cuyo diagnóstico debe ser realizado por un **médico**.

2.8. TRATAMIENTO

Conjunto de medios terapéuticos por los cuales se cura o alivia una enfermedad o una lesión por **accidente**.

2.9. MÉDICO

La persona natural que, cumpliendo los requisitos legales previstos en Colombia, esté autorizada para el ejercicio de la profesión en el área clínica, quirúrgica o de apoyo diagnóstico asistencial.

2.10. CENTRO HOSPITALARIO (HOSPITAL O CLÍNICA)

Establecimiento legalmente registrado y autorizado que reúna las condiciones exigidas para atender a los enfermos. No se consideran centro hospitalario, para efectos de esta póliza, los siguientes establecimientos: a) instituciones mentales para el tratamiento de enfermedades psiquiátricas, b) lugares de reposo, convalecencia o descanso para ancianos, personas farmacodependientes y/o alcoholismo), c) lugares donde se proporcionan tratamientos naturistas o de medicina alternativa.

2.11. PREEXISTENCIA.

Corresponde a cualquier enfermedad, patología y/o condición de salud del riesgo que haya sido conocida por el **asegurado** y diagnosticada médicamente con anterioridad a la suscripción del contrato.

2.12. UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS

Es el lugar de cuidado especializado en un **centro hospitalario**, dotado con recursos humanos y equipos especiales, donde se presta atención permanente al paciente crítico, que puede requerir soporte vital.

2.13. SIDA (SÍNDROME DE INMUNODEFICIENCIA ADQUIRIDA)

Para efectos de esta póliza, se entiende como la enfermedad infecciosa producida por el virus de inmunodeficiencia humana (VIH), que prolifera en forma continua causando destrucción de los linfocitos de defensa (cd4); esta supresión de la inmunidad favorece la aparición de infecciones y/o neoplasias que hacen parte de la historia natural de la afección.

Condicionado	14/05/2021	1419	P	31	000000E-VAP-001A	DR0I
Nota Técnica	14/05/2021	1419	NT-P	31	AP_TRAD_COL_IN_2	-



La enfermedad corresponde a la fase final de la infección retroviral

2.14. HOSPITALIZACIÓN

Es la permanencia en un hospital o clínica como paciente interno estando el asegurado bajo el cuidado y atención de un médico por más de veinticuatro (24) horas.

2.15. DIAGNÓSTICO

Es toda identificación de una enfermedad o lesión por accidente fundándose en los signos o síntomas manifestados por el enfermo, confirmadas por evidencias clínicas y/o paraclínicas.

2.16. INCAPACIDAD TEMPORAL

Aquella incapacidad ocasional que produce temporalmente alteraciones orgánicas y funcionales que impiden desempeñar todas y cada una de las actividades diarias propias de su trabajo u ocupación cotidiana, debidamente certificada por **médico** tratante.

3. CLÁUSULA TERCERA - VIGENCIA DEL SEGURO O PERIODO DEL SEGURO

La vigencia del presente seguro corresponde al lapso comprendido entre las horas y fechas de inicio y finalización del mismo, conforme sea consignado en la carátula de la póliza y/o sus condiciones particulares.

A su vencimiento, este seguro no se prorrogará automáticamente. Por tanto, expresamente se pacta que, al vencimiento del mismo, sólo se renovará si media previo acuerdo expreso de las partes, con indicación de los términos, condiciones y/o límites aplicables para el nuevo periodo.

La protección que brinda este seguro se extiende durante las veinticuatro (24) horas del día, a partir de la fecha y hora en que la presente póliza haya entrado en vigencia.

4. CLÁUSULA CUARTA - EDADES DE INGRESO Y PERMANENCIA

Esta póliza no limita edades de ingreso y permanencia.

5. CLÁUSULA QUINTA - LÍMITE DE RESPONSABILIDAD Y SUMA ASEGURADA

La suma asegurada para cada **asegurado** corresponde al valor indicado para cada uno de los amparos en la carátula y/o sus condiciones particulares. Para los amparos que tengan carácter indemnizatorio, conforme con lo señalado en el artículo 1141 del Código de Comercio, se aplicará el principio indemnizatorio.

Condicionado	14/05/2021	1419	P	31	000000E-VAP-001A	DR0I
Nota Técnica	14/05/2021	1419	NT-P	31	AP_TRAD_COL_IN_2	-



VIDAESTADO no será responsable en ningún caso por suma alguna en exceso del límite agregado de responsabilidad estipulado en la carátula de la presente póliza. Si la totalidad de las sumas que individualmente tendría que pagar **VIDAESTADO** a consecuencia de un solo accidente, excediera del expresado límite agregado de responsabilidad, **VIDAESTADO** pagará a cada **asegurado** que hubiere sido afectado por tal accidente, la suma que proporcionalmente le corresponda con relación al límite agregado de responsabilidad.

6. CLÁUSULA SEXTA - INGRESO Y RETIRO DE ASEGURADOS

EL **tomador** deberá avisar por escrito a **VIDAESTADO** de cualquier cambio que se registre por razón de ingresos y retiros de **asegurados** en un término no mayor a treinta (30) días.

VIDAESTADO se reserva el derecho de admitir o rechazar el ingreso de nuevos **asegurados** a la póliza.

Queda entendido y convenido que **VIDAESTADO** no asume responsabilidad alguna por evento o accidente ocurrido antes de haber aceptado el ingreso del respectivo **asegurado** a la póliza.

7. CLÁUSULA SÉPTIMA - DECLARACIONES INEXACTAS O RETICENTES

De acuerdo con lo previsto por el artículo 1058 del Código de Comercio, el **tomador** está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por **VIDAESTADO**. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por **VIDAESTADO**, la hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si, el **tomador** ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del **tomador**, el contrato no será nulo, pero **VIDAESTADO** sólo estará obligada, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada, equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el artículo 1160 del Código de Comercio.

Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si **VIDAESTADO**, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

Se pone de presente, que el tomador – asegurado podrá entregar a **VIDAESTADO** toda la información y documentación que considere necesaria para poder evaluar el estado del riesgo, tales como historia clínica, entre otros.

Condicionado	14/05/2021	1419	P	31	000000E-VAP-001A	DR0I
Nota Técnica	14/05/2021	1419	NT-P	31	AP_TRAD_COL_IN_2	-



8. CLÁUSULA OCTAVA - MODIFICACIÓN MATERIAL DEL RIESGO

De acuerdo con lo previsto por el artículo 1060 del Código de Comercio, el **asegurado** o **tomador**, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito a **VIDAESTADO** los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, conforme al criterio consignado en el inciso 1º del artículo 1058 del Código de Comercio, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.

La notificación se hará con antelación no menor de diez (10) días a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del **asegurado** o del **tomador**. Si le es extraña, dentro de los diez (10) días siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta (30) días desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, **VIDAESTADO** podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato, pero sólo la mala fe del **asegurado** o del **tomador** dará derecho a **VIDAESTADO** para retener la prima no devengada.

Así mismo, el **tomador** o los **asegurados** podrán, durante la vigencia del seguro notificar todas las circunstancias que disminuyan el riesgo, debiendo por tanto **VIDAESTADO**, en los términos del artículo 1065 del Código de Comercio, reducir la prima estipulada según la tarifa correspondiente por el tiempo no corrido del seguro.

Parágrafo: Para los efectos de la presente cláusula se entiende como modificación material del riesgo el cambio de ocupación de la persona asegurada.

9. CLÁUSULA NOVENA - PAGO DE LA PRIMA Y MORA

De acuerdo con el artículo 1066 del Código de Comercio el **tomador** del seguro está obligado al pago de la prima. Salvo disposición legal o contractual, deberá hacerlo a más tardar dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha de la entrega de la póliza.

La mora en el pago de la prima produce la terminación automática del seguro de acuerdo con lo previsto por el artículo 1068 del Código de Comercio.

10. CLÁUSULA DÉCIMA - INAPLICACIÓN DE SANCIONES TRATÁNDOSE DE UN SEGURO COLECTIVO.

De acuerdo con lo previsto por el artículo 1064 del Código de Comercio, si por ser colectivo, el seguro versa sobre un conjunto de personas o intereses debidamente identificados, el contrato subsistirá con todos sus efectos, con respecto a aquellas personas que fueran extrañas a las infracciones indicadas en las cláusulas séptima: Declaraciones inexactas o reticentes y cláusula octava: Modificación Material del Riesgo.

Condicionado	14/05/2021	1419	P	31	000000E-VAP-001A	DR0I
Nota Técnica	14/05/2021	1419	NT-P	31	AP_TRAD_COL_IN_2	-



Sin perjuicio de lo anterior, si entre las personas aseguradas, existe una comunidad tal, que permita considerarlas como un solo riesgo a la luz de la técnica aseguradora, las sanciones de que tratan los artículos 1058 y 1060 del Código de Comercio incidirán sobre todo el contrato.

11. CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA - PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

VIDAESTADO pagará al **asegurado** o al **beneficiario** cualquier monto debido bajo esta póliza dentro del mes siguiente a que se haya acreditado la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, en un todo, de acuerdo con lo previsto por los artículos 1077 y 1080 del Código de Comercio.

Para obtener el pago de los valores del seguro estipulados en la presente póliza, el Beneficiario deberá presentar la reclamación, acompañada de las pruebas que acrediten la ocurrencia del siniestro y la calidad de beneficiario.

VIDAESTADO podrá hacer examinar médicamente al asegurado bajo su costo cuando lo estime conveniente, sin que ello lo releve del cumplimiento de sus deberes y obligaciones de acuerdo con la Ley.

12. CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA - REVOCACIÓN DEL CONTRATO

Este seguro podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por **VIDAESTADO**, mediante noticia escrita al **asegurado**, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días hábiles de antelación, contados a partir de la fecha del envío; por el **asegurado**, en cualquier momento, mediante aviso escrito remitido a **VIDAESTADO**.

En el primer caso, la revocación da derecho al **asegurado** a recuperar la prima no devengada, o sea, la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la revocación y la de vencimiento del contrato. La devolución se computará de igual modo, si la revocación resulta del mutuo acuerdo de las partes.

En el segundo caso, el importe de la prima devengada y el de la devolución se calcularán tomando en cuenta la tarifa de seguros a corto plazo.

13. CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA - EXPIRACIÓN Y/O EXTINCIÓN DEL AMPARO

Sin perjuicio de lo previsto en la cláusula Décima Sexta (Deducciones y reglas para el pago de las indemnizaciones) los amparos concedidos a cualquier **asegurado** por la presente póliza y sus anexos terminan por las siguientes causas:

- A. En la fecha en que termine la vigencia señalada en la póliza.
- B. Cuando el **asegurado** deje de pertenecer a la entidad **tomadora** por cualquier causa.

Condicionado	14/05/2021	1419	P	31	000000E-VAP-001A	DR0I
Nota Técnica	14/05/2021	1419	NT-P	31	AP_TRAD_COL_IN_2	-



- C. Por falta de pago o mora en el pago de la prima individual.
- D. Cuando el **tomador** o el **asegurado**, por escrito, solicite la exclusión del **asegurado**.
- E. A la finalización de la vigencia de la póliza en curso.
- F. Al momento en que el **asegurado** cumpla la edad máxima de permanencia estipulada en las condiciones particulares.
- G. Tratándose de amparos opcionales, una vez se haya pagado el límite asegurado en la carátula de la póliza y/o sus condiciones particulares.

14. CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA - OBLIGACIONES EN CASO DE SINIESTRO

En caso de siniestro que pudiera dar lugar a una afectación de esta póliza, el **tomador**, el **asegurado** y/o el beneficiario, según corresponda, estarán obligados a cumplir con las siguientes obligaciones:

- A. De acuerdo con lo previsto en artículo 1075 del Código de Comercio deberá darse aviso de siniestro dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a que se conoció o debió conocer.
- B. Para los amparos de carácter indemnizatorio, se debe declarar la existencia de seguros coexistentes.

El incumplimiento de obligación prevista en el literal A legitimará a **VIDAESTADO**, de acuerdo con lo previsto por el artículo 1078 del Código de Comercio para deducir del monto de la indemnización el valor de los perjuicios que dicho incumplimiento le hubiere causado.

El incumplimiento malicioso de la obligación de declarar seguros coexistentes para los amparos de carácter indemnizatorio conllevará la pérdida del derecho a ser indemnizado, conforme lo preceptuado en el artículo 1076 del Código de Comercio.

15. CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA - DEDUCCIONES Y REGLAS PARA EL PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES

En adición a lo previsto en la cláusula quinta de esta póliza, los límites y sublímites de cobertura de los amparos que se contraten se sujetarán a las siguientes reglas especiales:

- A. El límite de la suma asegurada en el amparo de invalidez accidental y desmembración a consecuencia de accidente previsto en el numeral 1.2 (Amparos Opcionales) de la cláusula primera (Amparos) no es acumulable al amparo básico de muerte accidental y, por lo tanto, una vez pagada la indemnización por invalidez accidental y desmembración a consecuencia de accidente, el seguro de **accidentes** personales terminará.

Condicionado	14/05/2021	1419	P	31	000000E-VAP-001A	DR0I
Nota Técnica	14/05/2021	1419	NT-P	31	AP_TRAD_COL_IN_2	-



16. CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA - PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

El **asegurado** o el **beneficiario** quedarán privados de todo derecho procedente de la presente póliza, en los siguientes casos:

- A. Cuando la reclamación presentada fuere de cualquier manera fraudulenta, como acontece cuando, en apoyo de ella, se hicieren o utilizaren declaraciones falsas o si se emplearen otros medios o documentos engañosos o dolosos.
- B. Cuando al dar noticia del siniestro se omite maliciosamente informar de los seguros coexistentes respecto de los amparos de carácter indemnizatorio sobre los mismos bienes e intereses asegurados.
- C. No tendrá derecho a reclamar la suma asegurada el **beneficiario** que, como autor o como cómplice, haya causado intencional e injustificadamente la muerte del **asegurado** o atentado gravemente contra su vida.

17. CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA - PRESCRIPCIÓN

De acuerdo con lo previsto por el artículo 1081 del Código de Comercio, la prescripción de las acciones derivadas de este contrato y de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos (2) años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimientos del hecho que da base a la acción.

La extraordinaria será de cinco (5) años correrá contra toda clase de persona y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

18. CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA - DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad que figure como de expedición en la carátula de la póliza.

19. CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA - LÍMITES TERRITORIALES

Se refiere al área geográfica, respecto de la cual se otorgará cobertura en virtud de esta póliza, según se especifica en la carátula y/o sus condiciones particulares, a menos que se defina de otra manera.

En caso que nada se diga en la carátula de la póliza y/o sus condiciones particulares, se entenderá que los límites territoriales corresponden únicamente a los de la República de Colombia.

Condicionado	14/05/2021	1419	P	31	000000E-VAP-001A	DR0I
Nota Técnica	14/05/2021	1419	NT-P	31	AP_TRAD_COL_IN_2	-



20. CLÁUSULA VIGÉSIMA - LEY Y JURISDICCIÓN APLICABLE

Todos los términos y condiciones incluyendo cualquier cuestión relacionada con la celebración, validez, interpretación, desarrollo y aplicación de este seguro se rige por las leyes de la República de Colombia conforme lo dispone el artículo 869 del Código de Comercio.

Adicionalmente, cualquier desacuerdo entre el **asegurado o beneficiario(s)** y **VIDAESTADO** con respecto a cualquier aspecto de este contrato se someterá a los tribunales de la República de Colombia ante la justicia ordinaria o, la arbitral, en caso de que se pacte cláusula compromisoria en las condiciones particulares de esta póliza o se llegue a celebrar un compromiso de acuerdo con la ley.

21. CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA - MODIFICACIONES A ESTE CONTRATO

Cualquier modificación, acuerdo adicional, cambio o adición que se hagan a esta póliza, sólo tendrá valor probatorio cuando consten por escrito, con aceptación expresa de las partes.

22. CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA - CESIÓN

Esta póliza y cualquiera de los certificados o anexos que se expidan con base en ella no podrán ser objeto de cesión sin el previo consentimiento por escrito de **VIDAESTADO**.

23. CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA - OBLIGACIONES EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LAVADO DE ACTIVOS Y/O FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO

El **tomador y/o asegurado** se compromete a diligenciar íntegra y simultáneamente a la celebración contrato de seguro, el formulario de vinculación o conocimiento de clientes que le será entregado por **VIDAESTADO** y, que resulta de obligatorio cumplimiento para satisfacer los requerimientos del Sistema de Administración de Riesgos de lavado de activos y la financiación del terrorismo- SARLAFT.

Si alguno de los datos contenidos en el citado formulario sufre modificación en lo que respecta al **tomador/ asegurado**, durante la vigencia del seguro, este deberá informar tal circunstancia a **VIDAESTADO**, para lo cual diligenciará nuevamente el respectivo formato.

Es requisito para la renovación del seguro que, el **tomador y/o asegurado** diligencien nuevamente el formulario de vinculación o de conocimiento del cliente.

Parágrafo: Cuando el **beneficiario** del seguro sea una persona diferente al **tomador y/o asegurado**, la información relativa al **beneficiario** deberá ser diligenciada por éste al momento de la presentación de la reclamación, conforme al formulario que **VIDAESTADO** suministrará para tal efecto.

Condicionado	14/05/2021	1419	P	31	000000E-VAP-001A	DR0I
Nota Técnica	14/05/2021	1419	NT-P	31	AP_TRAD_COL_IN_2	-

RV: PODER ESPECIAL - INVESTIGACIÓN JURISDICCIONAL No. 14012026003 - JESUS ESTEBAN GARCIA PEDROZO - CAPITANÍA DE PUERTO DE SANTA MARTA, MAGDALENA

Desde Juridico <juridico@segurosdelestado.com>

Fecha Mié 22/04/2026 8:53

Para Marianella Toncelle (OMP Abogados) <mtoncelle@ompabogados.com>; Moises Villa Villanueva <mvilla@ompabogados.com>; Alexander Gomez (OMP Abogados) <agomez@ompabogados.com>; agp@ompabogados.com <agp@ompabogados.com>; Investigaciones Cp04 <investigacionescp04@dimar.mil.co>

CC Dayana Stefanny Jimenez Hernandez <Dayana.Jimenez@segurosdelestado.com>

 3 archivos adjuntos (708 KB)

SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO.pdf; SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO - CAMARA DE COMERCIO.pdf; 22042026 SE1145 - PODER ESPECIAL - LGYV-4674.pdf;

Señor

CAPITÁN DE FRAGATA JULIO CESAR MONROY SILVERA
CAPITANÍA DE PUERTO DE SANTA MARTA, MAGDALENA
investigacionescp04@dimar.mil.co

E. S. D.

REF: INVESTIGACIÓN JURISDICCIONAL No. 14012026003
DEMANDANTE: JESUS ESTEBAN GARCÍA PEDROZO Y OTROS
DEMANDADO: EDINSON MANUEL GARCÍA ROMO Y OTROS
NAVE: CRISTAL BEACH No. CP-04-2235

Respetados Doctores,

De acuerdo con las directrices fijadas en la ley 2213 del 13 de junio de 2022 proferido por el CONGRESO DE LA REPUBLICA, a través del cual "Se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones", y en lo que respecta al artículo 5°, **dentro del cual se regula el otorgamiento de poderes especiales a través de mensajes de datos**, al expresar que:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”

De acuerdo con lo anterior, adjunto al presente correo **PODER ESPECIAL** conferido al Doctor **Alexander Gómez Pérez, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.129.566.574 de Barranquilla**, abogado titulado y en ejercicio, portador de la **Tarjeta Profesional No. 185.144 expedida por el C.S. de la J.**, para lo cual solicito concederle personería, en los términos del poder adjunto, quién podrá ser notificado para todos los efectos, en su correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados: agp@ompabogados.com, y en el buzón de notificaciones judiciales de SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A: juridico@segurosdelestado.com.

Para tal efecto, se adjunta el poder especial referido anteriormente y certificado de existencia y representación legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A. o SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A. expedido tanto por la CÁMARA DE COMERCIO respectiva como por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

AGRADECEMOS CONFIRMAR RECIBIDO



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**



**SEGUROS
DE VIDA DEL
ESTADO S.A.**

Señor

CAPITÁN DE FRAGATA JULIO CESAR MONROY SILVERA
CAPITANÍA DE PUERTO DE SANTA MARTA, MAGDALENA
E. S. D.

REF: INVESTIGACIÓN JURISDICCIONAL No. 14012026003
DEMANDANTE: JESUS ESTEBAN GARCÍA PEDROZO Y OTROS
DEMANDADO: EDINSON MANUEL GARCÍA ROMO Y OTROS
NAVE: CRISTAL BEACH No. CP-04-2235

LUZ KARIME CASADIEGOS PACHECO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.015.421.476 de Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional número 251.599 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este acto como Representante Legal para Asuntos Judiciales de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, y **SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.**, entidades legalmente constituidas y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C., según Certificado de Existencia expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, el cual se anexa, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **ALEXANDER GOMEZ PEREZ**, abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional número **185.144** del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la Cédula de Ciudadanía **1.129.566.574** de **Barranquilla**, para que asuma la defensa de estas Compañías de Seguros dentro del caso de la referencia y consecuencia ejerza todas las actuaciones pertinentes en procura la gestión encomendada.

El apoderado queda facultado para interponer recursos, conciliar, no conciliar, desistir, transigir, recibir, retirar oficios, copias auténticas y en general para todas las actuaciones necesarias propias del mandato, conforme al artículo 77 del CGP.

Sírvase Señor (a) Juez reconocerle personería al apoderado en los términos aquí señalados, quien podrá ser notificado electrónicamente al correo: agp@ompabogados.com y juridico@segurosdeleestado.com.

Atentamente,

LUZ KARIME CASADIEGOS PACHECO
C.C. No. 1.015.421.476 de Bogotá D.C.
Representante Legal para Asuntos
Judiciales

ALEXANDER GOMEZ PEREZ
C.C. 1.129.566.574.
T.P. 185.144 del C.S. de la J.



Certificado Generado con el Pin No: 6440901846137543

Generado el 22 de abril de 2026 a las 09:00:19

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.

NIT: 860009174-4

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 2851 del 23 de mayo de 1958 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación COMPANIAS ALIADAS DE SEGUROS DE VIDA S.A.

Escritura Pública No 2143 del 07 de mayo de 1973 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el cambio de razón social por SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 227 del 30 de diciembre de 1958

REPRESENTACIÓN LEGAL: La Sociedad tendrá un Presidente, elegido por la Junta Directiva, para un periodo de cuatro (4) años, que vencerá el primero (1º) de Abril de cada cuatrienio, pero podrá ser reelegido indefinidamente y tendrá un primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto suplentes elegidos por la Junta Directiva, para que lo reemplacen en sus faltas temporales, absolutas o transitorias y uno o más Representantes Legales para Asuntos Judiciales. La Representación Legal estará a cargo del Presidente y sus Suplentes, quienes ejercerán las funciones previstas en los estatutos. Adicionalmente la Compañía tendrá uno o más Representantes Legales exclusivamente para Asuntos Judiciales designados por la Junta Directiva 1) Corresponde al Presidente de la Compañía, las siguientes funciones: a) Representar legalmente a la sociedad. b) Administrar los negocios de la Compañía dentro de los límites que señalen los estatutos y la ley y dentro de las políticas que determinen la Asamblea General y la Junta Directiva. c) Proponer en ejecución todas las operaciones de la Compañía de acuerdo con las leyes, los estatutos y los reglamentos que aprueben la Asamblea General o la Junta Directiva. d) Desarrollar el plan de mercadeo y ventas de seguros y reaseguros acordado por la Junta Directiva para la promoción comercial de la Compañía. e) Orientar la política financiera, dirigiendo el desarrollo del plan de inversiones aprobado por la Junta Directiva. f) Orientar la política de publicidad y relaciones públicas de la Compañía. g) Orientar la política laboral de la Compañía de acuerdo con las pautas establecidas por la Junta directiva. h) Crear y promover los empleados necesarios para la buena marcha de la Compañía, fijar sus funciones, dotaciones, y asignaciones; remover, libremente a todos los empleados, salvo aquellos cuyo nombramiento y remoción le compete a otro órgano de la administración. Igualmente, autorizar por escrito a los Gerentes de las Sucursales, para comprometer a la Compañía hasta por la suma que él determine, dentro de los límites que le confieren los estatutos para tal fin. i) Someter a la aprobación de la Junta Directiva las cuentas y balances. j) Construir apoderados judiciales y extrajudiciales. k) Orientar la política general de aceptación de riesgos en materia de seguros y reaseguros, en cada ramo. l) Celebrar en nombre de la Compañía actos jurídicos en todas sus manifestaciones, tales como compraventas, permutas, arrendamientos, emitir, aceptar y endosar letras de cambio, pagarés, cheques, giros, libranzas y cualesquiera otros instrumentos negociables o títulos valores, así como negociar estos documentos, cobrarlos,



Certificado Generado con el Pin No: 6440901846137543

Generado el 22 de abril de 2026 a las 09:00:19

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

descargarlos y endosarlos, celebrar toda clase de operaciones bancarias y aprobar los préstamos y cualquier contrato que se celebre cuya cuantía no exceda de CINCO MIL (5.000) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, con excepción de los contratos de seguros sobre riesgos, los cuales pueden ser celebrados cualquiera que sea su valor y los que requieran autorización especial de conformidad con los estatutos y las disposiciones legales. Cuando el contrato supere el monto antes indicado requerirá autorización de la Junta Directiva. Tratándose de la venta de acciones de la misma Compañía su enajenación se regirá por las disposiciones legales y las especiales previstas en estos estatutos para tal fin (literal l modificado E.P. No. 1980 del 20 de abril de 2017 Not. 13 de Bogotá). m) Ejecutar y velar por que se cumplan las decisiones de la Junta Directiva. n) Transigir, comprometer y desistir aquellos asuntos litigiosos en que se involucren bienes muebles o inmuebles y cuyo valor no exceda los límites que le hayan sido autorizados por la Junta Directiva. ñ) Remitir a la Superintendencia Financiera de Colombia o a los Organismos de Control que lo requieran, los informes, documentos, datos, estados financieros etc., que sean solicitados por estas entidades de acuerdo con la normatividad vigente. o) Rendir, por escrito, un informe propio y el que la junta debe someter, al finalizar cada ejercicio, a la Asamblea General de Accionistas. p) Convocar la Junta Directiva a sesiones extraordinarias, cuando lo estime necesario. q) Presentar a la Junta Directiva un informe detallado sobre la marcha de la empresa. r) Dar cuenta de su gestión a la Junta Directiva. s) Convocar la Junta Directiva a sesiones extraordinarias, cuando lo estime necesario. t) Presentar a la Junta Directiva a sesiones extraordinarias, cuando lo estime necesario. u) Dar cuenta de su gestión a la Junta Directiva.

2) El Representante Legal para Asuntos Judiciales tendrá exclusivamente las siguientes funciones: a) Representar a la Compañía ante los órganos y funcionarios de la Rama Jurisdiccional del Poder Público o, ante funcionarios de la Rama Ejecutiva o ante particulares. A las cuales les hayan sido asignadas, delegadas o transferidas por disposición normativa, funciones judiciales. B) Promover, instaurar y contestar demandas judiciales, llamamientos en garantía, intervenciones procesales y en general intervenir en toda actuación judicial procesal en defensa de los intereses de la Compañía. C) Asistir a las audiencias de conciliación en las que sea convocante o convocada la Compañía, en los Centros de Arbitraje y Conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y de arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, Autoridades de Control Fiscal o Ministerio Público; igualmente ante cualquier despacho judicial en lo Constitucional, Civil, Comercial, Penal, Contencioso Administrativo, Laboral, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, Fiscalía General de la Nación y en fin ante cualquier autoridad jurisdiccional. Para este efecto podrá plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de la Compañía, conciliar las pretensiones que se le formulen a la misma en la respectiva audiencia de conciliación o en el proceso judicial respectivo, transigir y desistir, bien sea que obre como demandante, demandada, tercero en el proceso - como llamada en garantía, Litisconsorcio, Tercero Interviniente etc. - convocante de conciliación o convocada a conciliación. Igualmente podrá comprometer a la Compañía mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. d) Comparecer a cualquier despacho judicial en la República de Colombia (Civiles, Laborales, Penales, etc.) con el fin de absolver interrogatorio de parte en representación de la Compañía, con expresa facultad para confesar. PARÁGRAFO: Las anteriores funciones podrán ser ejercidas por parte de los Representantes Legales para Asuntos Judiciales en cualquier lugar de la República de Colombia y hasta una cuantía que no supere los CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. Para cualquier actuación judicial que supere esta cuantía, requerirá autorización del Presidente de la Compañía o de sus Suplentes de conformidad con las funciones que le han sido asignadas en el numeral primero de este artículo. (Escritura Pública 1980 del 20 de abril de 2011 Notaria 13 de Bogotá D.C.)

Que ejercen la representación legal de la entidad y han sido registradas las siguientes personas:



Superintendencia Financiera de Colombia

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 6440901846137543

Generado el 22 de abril de 2026 a las 09:00:19

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Humberto Mora Espinosa Fecha de inicio del cargo: 09/12/2021	CC - 79462733	Presidente
Santiago Lozano Cifuentes Fecha de inicio del cargo: 31/08/2023	CC - 79794934	Primer Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2024128384-000 del día 6 de septiembre de 2024 que con documento del 14 de junio d/e 2024 renunció al cargo de Primer Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva Acta No. 763 del 23 de julio de 2024. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C- 621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Gabriela Alexandra Zarante Bahamon Fecha de inicio del cargo: 26/07/2023	CC - 52158615	Segundo Suplente del Presidente
Alvaro Muñoz Franco Fecha de inicio del cargo: 04/08/2023	CC - 7175834	Tercer Suplente del Presidente
Silvia Consuelo Afanador Bernal Fecha de inicio del cargo: 04/08/2023	CC - 52582664	Cuato Suplente del Presidente
Viviana Margarita Peñaranda Rosales Fecha de inicio del cargo: 13/11/2019	CC - 52985512	Representanta Legal para Asuntos Judiciales
Laura Marcela Castellanos Mantilla Fecha de inicio del cargo: 07/02/2020	CC - 1098660625	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Luz Karime Casadiegos Pacheco Fecha de inicio del cargo: 04/11/2020	CC - 1015421476	Representante Legal para Asuntos



Superintendencia Financiera de Colombia

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 6440901846137543

Generado el 22 de abril de 2026 a las 09:00:19

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
		Judiciales
Camilo Matías Medranda Sastoque Fecha de inicio del cargo: 03/01/2023	CC - 1024519369	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Camilo Enrique Rubio Castiblanco Fecha de inicio del cargo: 31/05/2018	CC - 79982889	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Sury Eliana Corrales Fecha de inicio del cargo: 31/05/2018	CC - 66996315	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Laura Fernanda Sánchez Monroy Fecha de inicio del cargo: 11/07/2025	CC - 1053610259	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Luisa Fernanda Marttá Hernández Fecha de inicio del cargo: 06/07/2017	CC - 28559781	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Claudia Patricia Ordoñez Galvis Fecha de inicio del cargo: 06/07/2017	CC - 34566992	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Luisa Fernanda Osorio Laserna Fecha de inicio del cargo: 02/01/2024	CC - 52527633	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Laura Juliana Alfonso González Fecha de inicio del cargo: 24/04/2024	CC - 1010224881	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Dianna Solangieth Erazo López Fecha de inicio del cargo: 11/07/2025	CC - 1010229284	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Harold Steven Moreno Corredor Fecha de inicio del cargo: 11/07/2025	CC - 1010233992	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Lina Fernanda López Ortiz Fecha de inicio del cargo: 11/07/2025	CC - 1013678490	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Juan Carlos Morales Echeverri Fecha de inicio del cargo: 04/08/2023	CC - 71677482	Quinto Suplente del Presidente

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 accidentes personales, colectivo de vida, vida grupo, salud y vida individual

Resolución S.B. No 1163 del 31 de mayo de 1995 riesgos profesionales (Ley 1562 del 11 de julio de 2012, modifica la denominación por la de Riesgos Laborales).

Resolución S.B. No 46 del 22 de enero de 2003 Enfermedades de Alto Costo



Superintendencia Financiera de Colombia

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 6440901846137543

Generado el 22 de abril de 2026 a las 09:00:19

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Resolución S.F.C. No 0151 del 05 de febrero de 2008 Revocar la autorización concedida a Seguros de Vida del Estado S.A., mediante resolución 1163 del 31 de mayo de 1995, para operar el ramo de Seguros de Riesgos Profesionales

Resolución S.F.C. No 1421 del 24 de agosto de 2011 revoca la autorización concedida a Seguros de Vida del Estado S.A. para operar el ramo de seguro de Enfermedades de Alto costo.



**NASLY JENNIFER RUIZ GONZALEZ
SECRETARIA GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



Certificado Generado con el Pin No: 6801143174162452

Generado el 22 de abril de 2026 a las 09:00:52

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

NIT: 860009578-6

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4395 del 17 de agosto de 1956 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación COMPANIAS ALIADAS DE SEGUROS S.A. A partir de la fecha en mención, se encuentra sometido a la vigilancia por parte de esta Superintendencia.

Escritura Pública No 2142 del 07 de mayo de 1973 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el cambio de razón social por SEGUROS DEL ESTADO S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 223 del 22 de octubre de 1956

REPRESENTACIÓN LEGAL: La sociedad tendrá un Presidente, elegido por la Junta Directiva, para un periodo de cuatro (4) años, período que vencerá el primero (1°) de abril de cada cuatrienio, pero podrá ser reelegido indefinidamente y tendrá un primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto suplentes elegidos por la Junta Directiva, para que lo reemplacen en sus faltas temporales, absolutas o transitorias y uno o más Representantes Legales para Asuntos Judiciales. La Representación Legal de la sociedad estará a cargo del Presidente y sus Suplentes, quienes ejercerán las funciones previstas en estos estatutos. Adicionalmente la Compañía tendrá uno o más Representantes Legales exclusivamente para Asuntos Judiciales designados por la Junta Directiva. 1) Corresponde al Presidente de la Compañía las siguientes funciones: a) Representar legalmente a la sociedad. b) Administrar los negocios de la Compañía dentro de los límites que señalen los estatutos y la ley y dentro de las políticas que determinen la Asamblea General y la Junta Directiva. c) Poner en ejecución todas las operaciones de la Compañía de acuerdo con las leyes, los estatutos y los reglamentos que aprueben la Asamblea General o la Junta Directiva. d) Desarrollar el plan de mercadeo y ventas de seguros y reaseguros acordado por la Junta Directiva para la promoción comercial de la Compañía. e) Orientar la política financiera, dirigiendo el desarrollo del plan de inversiones aprobado por la Junta Directiva. f) Orientar la política de publicidad y relaciones públicas de la Compañía. g) Orientar la política laboral de la Compañía de acuerdo con las pautas establecidas por la Junta Directiva. h) Crear y promover los empleados necesarios para la buena marcha de la Compañía, fijar sus funciones, dotaciones, y asignaciones; remover, libremente a todos los empleados, salvo aquellos cuyo nombramiento y remoción le compete a otro órgano de la administración. Igualmente autorizar por escrito a los Gerentes de las Sucursales, para comprometer a la Compañía hasta por la suma que él determine, dentro de los límites que le confieren los estatutos para tal fin. i) Someter a la aprobación de la Junta Directiva las cuentas y balances. j) Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales. k) Orientar la política general de aceptación de riesgos en materia de seguros y reaseguros, en cada ramo. l) Celebrar en nombre de la Compañía actos jurídicos en todas sus manifestaciones, tales como compraventas, permutas, arrendamientos, emitir, aceptar y endosar letras de cambio, pagarés, cheques, giros, libranzas y



Certificado Generado con el Pin No: 6801143174162452

Generado el 22 de abril de 2026 a las 09:00:52

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

cualesquiera otros instrumentos negociables o títulos valores, así como negociar estos documentos, cobrarlos, descargarlos y endosarlos, celebrar toda clase de operaciones bancarias y aprobar los préstamos y cualquier contrato que se celebre cuya cuantía no exceda de CINCO MIL (5.000) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, con excepción de los contratos de seguros sobre riesgos, los cuales pueden ser celebrados cualquiera que sea su valor y los que requieran autorización especial de conformidad con los estatutos y las disposiciones legales. Cuando el contrato supere el monto antes indicado requerirá autorización de la Junta Directiva. Tratándose de la venta de acciones de la misma Compañía su enajenación se regirá por las disposiciones legales y las especiales previstas en estos estatutos para tal fin (literal l modificado E.P. 1979 del 20 de abril de 2017 Not. 13 de Bogotá). m) Ejecutar y velar porque se cumplan las decisiones de la Junta Directiva. n) Transigir, comprometer y desistir aquellos asuntos litigiosos en que se involucren bienes muebles o inmuebles y cuyo valor no exceda los límites que le hayan sido autorizados por la Junta Directiva. ñ) Remitir a la Superintendencia Financiera de Colombia o a los Organismos de Control que lo requieran, los informes, documentos, datos, estados financieros etc., que sean solicitados por estas entidades de acuerdo con la normatividad vigente. o) Rendir, por escrito, un informe propio y el que la junta debe someter, al finalizar cada ejercicio, a la Asamblea General de Accionistas. p) Convocar la Junta Directiva a sesiones extraordinarias, cuando lo estime necesario. q) Presentar a la Junta Directiva un informe detallado sobre la marcha de la empresa. r) Dar cuenta de su gestión a la Junta Directiva. 2) El Representante Legal para Asuntos Judiciales tendrá exclusivamente las siguientes funciones: a) Representar a la Compañía ante los órganos y funcionarios de la Rama Jurisdiccional del Poder Público o, ante funcionarios de la Rama Ejecutiva o ante particulares, a las cuales les hayan sido asignadas, delegadas o transferidas por disposición normativa, funciones judiciales. b) Promover, instaurar y contestar demandas judiciales, llamamientos en garantía, intervenciones procesales y en general intervenir en toda actuación judicial procesal en defensa de los intereses de la Compañía. c) Asistir a las audiencias de conciliación en las que sea convocante o convocada la Compañía, en los Centros de Arbitraje y Conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y de arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, Autoridades de Control Fiscal o Ministerio de Público; igualmente ante cualquier despacho judicial en lo Constitucional, Civil, Comercial, Penal, Contencioso Administrativo, Laboral, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, Fiscalía General de la Nación y en fin ante cualquier autoridad jurisdiccional. Para este efecto podrá plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de la Compañía, conciliar las pretensiones que se formulen a la misma en la respectiva audiencia de conciliación o en el proceso judicial respectivo, transigir y desistir, bien sea que obre como demandante, demandada, tercero en el proceso - como Llamada en Garantía, Litisconsorcio, Tercero Interviniente etc. - convocante de conciliación o convocada a conciliación. Igualmente podrá comprometer a la Compañía mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. d) Comparecer a cualquier despacho judicial en la República de Colombia (Civiles, Laborales, Penales, etc) con el fin de absolver interrogatorio de parte en representación de la Compañía, con expresa facultad para confesar. PARÁGRAFO: Las anteriores funciones podrán ser ejercidas por parte de los Representantes Legales para Asuntos Judiciales en cualquier lugar de la República de Colombia y hasta una cuantía que no supere los CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. Para cualquier actuación judicial que supere esta cuantía, requiera autorización del Presidente de la compañía o de sus Suplentes de conformidad con las funciones que les han sido asignadas en el numeral primero de este artículo. (Escritura Pública 1979 del 20 de abril de 2017 Notaria 13 de Bogotá D.C.)

Que ejercen la representación legal de la entidad y han sido registradas las siguientes personas:

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

CARGO



Superintendencia Financiera de Colombia

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 6801143174162452

Generado el 22 de abril de 2026 a las 09:00:52

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Humberto Mora Espinosa Fecha de inicio del cargo: 09/12/2021	CC - 79462733	Presidente
Santiago Lozano Cifuentes Fecha de inicio del cargo: 31/08/2023	CC - 79794934	Primer Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2024128369-000 del día 6 de septiembre de 2024 que con documento del 14 de junio de 2024 renunció al cargo de Primer Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva Acta No. 1007 del 23 de julio de 2024. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C- 621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Gabriela Alexandra Zarante Bahamon Fecha de inicio del cargo: 26/07/2023	CC - 52158615	Segundo Suplente del Presidente
Alvaro Muñoz Franco Fecha de inicio del cargo: 04/08/2023	CC - 7175834	Tercer Suplente del Presidente
Silvia Consuelo Afanador Bernal Fecha de inicio del cargo: 04/08/2023	CC - 52582664	Cuarto Suplente del Presidente
Hernando Gómez Marín Fecha de inicio del cargo: 16/05/2016	CC - 70038875	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Luisa Fernanda Marttá Hernández Fecha de inicio del cargo: 31/05/2016	CC - 28559781	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Camilo Enrique Rubio Castiblanco Fecha de inicio del cargo: 31/05/2018	CC - 79982889	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Aura Mercedes Sánchez Pérez	CC - 37324800	Representante



Superintendencia Financiera de Colombia

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 6801143174162452

Generado el 22 de abril de 2026 a las 09:00:52

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019		Legal para Asuntos Judiciales
Héctor Arenas Ceballos Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019	CC - 79443951	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Alexandra Juliana Jiménez Leal Fecha de inicio del cargo: 02/10/2019	CC - 52886458	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Marmolejo Olaya Oscar Javier Fecha de inicio del cargo: 02/10/2019	CC - 80055607	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Viviana Margarita Peñaranda Rosales Fecha de inicio del cargo: 13/11/2019	CC - 52985512	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Laura Marcela Castellanos Mantilla Fecha de inicio del cargo: 03/02/2020	CC - 1098660625	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Luz Karime Casadiegos Pacheco Fecha de inicio del cargo: 04/11/2020	CC - 1015421476	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Camilo Matías Medranda Sastoque Fecha de inicio del cargo: 03/01/2023	CC - 1024519369	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Luisa Fernanda Osorio Laserna Fecha de inicio del cargo: 02/01/2024	CC - 52527633	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Laura Juliana Alfonso González Fecha de inicio del cargo: 24/04/2024	CC - 1010224881	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Dianna Solangieth Erazo López Fecha de inicio del cargo: 11/07/2025	CC - 1010229284	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Harold Steven Moreno Corredor Fecha de inicio del cargo: 11/07/2025	CC - 1010233992	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Lina Fernanda López Ortíz Fecha de inicio del cargo: 11/07/2025	CC - 1013678490	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Laura Fernanda Sánchez Monroy Fecha de inicio del cargo: 11/07/2025	CC - 1053610259	Representante Legal para Asuntos Judiciales



Superintendencia Financiera de Colombia

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 6801143174162452

Generado el 22 de abril de 2026 a las 09:00:52

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Sebastian Hernández Molina Fecha de inicio del cargo: 02/02/2016	CC - 16073822	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Jaime Eduardo Gamboa Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 28/10/2013	CC - 79626122	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Diomer Giovanni Moncada Montoya Fecha de inicio del cargo: 30/05/2011	CC - 98561859	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Claudia Patricia Ordoñez Galvis Fecha de inicio del cargo: 30/05/2011	CC - 34566992	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Sury Eliana Corrales Fecha de inicio del cargo: 30/05/2011	CC - 66996315	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Juan Carlos Morales Echeverri Fecha de inicio del cargo: 04/08/2023	CC - 71677482	Quinto Suplente del Presidente

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, responsabilidad civil, seguro obligatorio de accidentes de transito, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes y vidrios



NASLY JENNIFER RUIZ GONZALEZ
SECRETARIA GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."